





FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERN

ACATLÁN

"ESTUDIO CRÍTICO DE LA NEGATIVA DE GAL DE TITULOS PARA LA INTERVENCIÓN COMO PATRONOS ALES Y CERTIFICA A LOS PASANTES DE DERECHO EN LA COMPANION DE MÉXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ERIK RENÉ LUNA MENDIZÁBAL

ASESOR: LIC. JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA

MAYO DEL 2005

0344473





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la	Direct	ida G	isneral de	Bibliot <mark>aces de la</mark> nico e impreso el)
contanida	de	mi	trabaio	recencional.	'
NOMBRE:	Eri	ρ _α	Kene	huna	>
FECHA:	25 d	11	2942	10/2005	•
FIRMA:	5/1				•
	714	7/			

A MI MADRE Y A MI ESPOSA POR SU APOYO.

> A MI ASESOR, LIC. JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA. POR LA COLABORACIÓN BRINDADA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

> A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLÁN", POR LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y ENRIQUECIMIENTO CULTURAL.

ÍNDICE

	Página
Agradecimientos	2
Introducción	6
Capítulo Primero.	
ORIGEN Y DESARROLLO DEL PATROCINIO Y LA PROCURACIÓN.	
1.1Planteamiento general del problema.	10
1.2 Antecedentes.	11
1.3 El patrocinio y la procuración en el Derecho Romano.	11
1.4 Importancia del patrocinio y la procuración.	15
1.5 El patrocinio y la procuración, su evolución en la actualidad.	20
1.6 El Derecho Mexicano.	21
Capítulo Segundo.	
CONCEPTOS GENERALES.	
2.1 Del término abogado.	23
2.2 De los conceptos patrocinio y procuración.	25
2.3 Definición que proponemos.	28
2.4 Su distinción y clasificación.	29
2.5 Otras figuras y conceptos jurídicos relacionados	
con el patrocinio y la procuración.	30
A. Partes en el proceso.	30
B. Capacidad y legitimación procesal.	34
2.6 De las formas de constituir la representación voluntaria	
en el proceso.	37
2.7 Del Mandato Judicial, requisitos y efectos.	40

Capítulo Tercero.

DFI	DA	TD.	\sim		\sim
116	P 44			I NI	

3.1 Del patrocinio en las distintas ramas del derecho.	43
3.2 Requisitos legales del patrocinio en las distintas ramas	
del Derecho y sus principales diferencias.	44
3.3 Las actividades ordinarias del abogado patrono.	64
3.4 De la consulta técnica al abogado.	67
3.5 Alcance del término "promoviendo por mi propio derecho".	68
3.6 De la legitimación del abogado patrono.	70
Capítulo Cuarto.	
DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PATROCINIO.	
4.1Del patrocinio obligatorio y su normatividad.	72
4.2 Crítica al patrocinio obligatorio.	74
4.3 Alternativas ante la obligatoriedad del patrocinio.	75
4.4 La carga del patrocinio.	77
4.5 La defensoría de oficio.	80
4.6 De los requisitos y condiciones para una defensa de oficio.	81
Capítulo Quinto.	
DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO.	
5.1 Crítica de la terminología usada en los artículos 1.93 y 1.94	
de la legislación civil del Estado de México.	86
5.2 Antecedentes jurisprudenciales del patrocinio.	89

5.3 Constitucionalidad de los supuestos de derecho previstos		
en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos		
Civiles del Estado de México.	95	
5.4 Alcance del autocontrol constitucional, tratándose de la		
aplicación de la ley adjetiva civil del Estadode México,		
en lo relativo a los abogados patronos.	103	
5.5 Imposibilidad para poder nombrar persona con capacidad		
legal para oír y recibir notificaciones, sino se trata de		
abogado con título legítimo.	105	
5.6 Patrocinio ¿Medida de protección para las partes		
o para la profesión de abogado?	105	
5.7 Del patrocinio ¿Cómo un deber o un derecho procesal?	106	
Conclusiones.	107	
Bibliografía y fuentes consultadas.	109	

INTRODUCCIÓN

La postura legislativa, plasmada en el ordenamiento adjetivo civil aplicable en el Estado de México, concerniente a la imposibilidad para que un Pasante de la Licenciatura en Derecho pueda intervenir en cualquier controversia judicial suscitada en esa Entidad Federativa con el carácter de abogado patrono, es un problema que presenta diversas perspectivas de análisis, las cuales serán objeto de estudio del presente trabajo.

Cabe mencionar en el caso que nos ocupa, el derecho público subjetivo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía individual denominada doctrinalmente "Libertad de Trabajo", para que aplicando dicha hipótesis normativa al caso concreto, concluyamos que el Pasante de la Licenciatura en Derecho al realizar la práctica respectiva de su profesión, actualiza la hipótesis normativa prevista en esa garantía individual o derecho público subjetivo.

En esa tesitura, encontramos franca oposición entre las hipótesis normativas establecidas en los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir el goce y disfrute de esa garantía de trabajo al Pasante de la Licenciatura en Derecho, impidiéndole cualquier participación con el carácter de patrono en las controversias judiciales que se ventilen al tenor de la legislación adjetiva civil del Estado de México, lo que en el caso del Pasante de la Licenciatura en Derecho, inicia a través de la práctica respectiva de la profesión que decidió acoger.

Asimismo no sólo se presenta esta oposición con la Ley Suprema, sino también con la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México (expedida con fundamento en lo previsto por el artículo 5 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que faculta a los Pasantes, y entre ellos al de la Licenciatura en Derecho, para realizar la práctica respectiva de su actividad profesional hasta por un término de tres años. Señalado lo anterior y como consecuencia de una sana y lógica interpretación de los preceptos jurídicos señalados, resulta la nula eficacia de la autorización al Pasante de la Licenciatura en Derecho para la práctica de su profesión, como consecuencia de las hipótesis normativas previstas en los numerales 1.93, 194 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En consecuencia, es de concluirse que las disposiciones normativas antes señaladas, encuentran oposición no sólo con la Ley Suprema sino también con otro ordenamiento legal, cual es la Ley de Profesiones del Estado de México.

Por otra parte, aunque no es punto central del trabajo de tesis que se presenta, analizaremos la que consideramos es una equivocada postura del legislador local del Estado de México, consistente en imponer la obligación procesal al interesado en cualquier actividad jurisdiccional para que se patrocine por abogado patrono, soslayando el entorno fáctico de la sociedad mexicana, en donde un gran porcentaje de la población carece de los satisfactores básicos, en consecuencia también para contratar servicios de asesoría legal y en su momento de prestación de un servicio profesional por parte de un abogado.

En este orden de ideas, mencionaremos someramente cuáles son los fines que se estiman alcanzar con la asistencia de un

abogado para todo interesado en alguna cuestión judicial, de donde sabremos que principalmente son: la agilización del procedimiento, la asistencia técnica, no sólo para las partes, sino también como auxiliar del juzgador, lograr la equidad entre las partes y atemperar los ánimos que vencen la cordura de los sujetos procesales en un litigio, pero desde este momento aclaramos que en ningún caso deberá ser la asistencia, el consejo y menos la firma de un abogado un elemento necesario o sine qua non, para que una persona con una pretensión válida por deducir ante la autoridad judicial formal y materialmente entendida, pueda tener acceso a la justicia, señalando a título de ejemplo la legislación procesal civil del Estado de México.

Como consecuencia de lo anterior surge la imposibilidad que tienen las partes para poder solicitar justicia, promoviendo por su propio derecho y en ejercicio de la facultad genérica que le otorga el artículo octavo constitucional a todo gobernado, consistente en el derecho de petición, originando otra violación a otro derecho público subjetivo de todo gobernado.

Importante es la solución del problema relativo a la constitucionalidad de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como las vías que la propia Ley de Amparo y la legislación local brindan para restituir al agraviado por estos actos de autoridad.

Son estos principalmente los puntos de estudio que se abordarán en este trabajo de tesis profesional, fundándonos en autorizadas opiniones doctrinales y en su momento oportuno señalando cual es la postura que como tesista se sostiene, crítica y sugerencias para la solución de los problemas planteados.

Atento a las consideraciones que anteceden, se plantea como hipótesis: el análisis y crítica de la naturaleza normativa de los numerales 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contraventores del derecho público subjetivo denominado Libertad de Trabajo, de Trabajo y de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, al impedir a los pasantes de la Licenciatura en Derecho el libre ejercicio de las facultades que le confieren los mencionados preceptos legales.

Para probar la hipótesis anterior, propongo el siguiente temario, el cual se divide de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero, se abordarán los orígenes, evolución y desarrollo de las figuras jurídicas denominadas patrocinio y procuración.

Durante el desarrollo del capítulo segundo, se analizarán y describirán los temas relativos a los conceptos generales, necesarios e inherentes al tema de tesis que nos ocupa.

En el Capítulo Tercero se analizará el tema del patrocinio en las distintas ramas, así como las diversas actividades del abogado patrono.

En el capítulo cuarto, se analizará el tema de la obligatoriedad y carga procesal del Patrocinio.

Finalmente en el capítulo quinto se analizará y comparará el tema de la legislación adjetiva civil vigente en el Estado de México, prohibitiva de la facultad de los pasantes de la Licenciatura en Derecho para intervenir en las controversias judiciales que se ventilen al amparo de dicha ley procesal.

CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN Y DESARROLLO DEL PATROCINIO Y LA PROCURACIÓN

1.1 Planteamiento general del problema.- Es necesario para el trabajo de tesis que se realiza, el conocer los orígenes de las figuras jurídicas denominadas patrocinio y procuración, para entender su naturaleza jurídica, así como el nacimiento de la necesidad de todo aquel interesado en la defensa de un derecho, para estar asistido de peritos en la materia que los aconsejen y aún mas los pudieran representar en cualquier conflicto de intereses, salvaguardando sus derechos y defendiéndolos de las molestias causadas por terceros o por algún acto de autoridad; Aclarando que desde este momento, que para los efectos de este trabajo, también se estudia la figura de la procuración por ser uno de los dos perfiles de la actividad jurídica denominada abogacía.

El análisis de los términos patrocinio y procuración, así como de su origen y evolución, brindarán el punto de partida, que será condición necesaria para lograr el estudio crítico que se ha propuesto.

Analizadas minuciosamente estas ideas, es inexcusable aclarar otras que tienen vinculación con el patrocinio y la procuración, como serán las ideas de: abogado, partes, terceros, capacidad procesal, legitimación y otras, todo lo anterior, para tener un cabal entendimiento de lo que implica el patrocinio, su naturaleza jurídica y sus alcances legales.

El patrocinio es una figura jurídica que se actualiza en distintas ramas del Derecho, eventualmente no con la misma denominación y para ello, analizaremos su normatividad, conociendo de esta manera si en esas distintas áreas de la ciencia jurídica se establece la carga de un patrocinio forzoso para los pretensores de un litigio.

1.2 Antecedentes.- Es innegable, la importancia que tiene la historia de una institución, de un personaje, de un objeto o de una palabra, para entender su devenir, su existencia, su desaparición o su desarrollo.

Es frecuente escuchar la enseñanza que apunta que para entender y mejorar el presente, es necesario conocer el pasado.

Resulta difícil contravenir esta idea, ya que en la Ciencia Jurídica son pocas las excepciones que se encuentran, en las que el antecedente de alguna institución o figura legal no indique datos relevantes para descubrir la naturaleza jurídica, el origen y la evolución de las figuras legales.

Resulta oportuno, precisar los antecedentes que existen sobre el patrocinio y la procuración, como aspectos de una actividad que a la postre sería denominada abogacía, pues de este conocimiento podremos posteriormente concluir y criticar en lo posible los aspectos que se estudian y critican en este trabajo.

1.3 El Patrocinio y la Procuración en el Derecho Romano.- El Derecho como producto de la cultura, como consecuencia de la objetivación del espíritu humano, debió y debe en la actualidad ser aplicado al caso concreto, por personas estudiosas de esa ciencia.

El Derecho romano, ha sido para el mundo de la ciencia jurídica la base sobre la cual se han construido y perfeccionado la mayor parte de las figuras e instituciones de derecho sustantivo y adjetivo de los regímenes jurídicos modernos.

Fue en el Derecho Romano, donde el patrón se constituyó como el defensor natural de sus clientes (aparece aquí el término patrono), así como donde surgieron los jurisconsultos, quienes eran personas especializadas en la jurisprudencia, llamadas durante la época de la República patroni y más adelante, durante la época del Imperio Romano, los advocati.

Es prudente aclarar que entre los romanos, la jurisprudencia o ciencia del Derecho, al igual que los jurisconsultos, partes integrantes del sistema jurídico romano, pasaron por diversas fases de evolución.

Así el Sistema Procesal Romano conoció tres fases o etapas durante su existencia: El procedimiento de las legis actiones, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

El procedimiento de las legis actiones, era un procedimiento estrictamente formal, en concordancia con lo que implicaba el derecho primitivo. Las peticiones y acciones intentadas ante el magistrado debían ser encaminadas con fórmulas y ritos rigurosos establecidos en la ley o en la costumbre, bajo pena de perder la acción, es por ello que la jurisprudencia romana tiene su origen en el Colegio de los Pontífices, pues eran ellos los encargados de guardar el Derecho, así como el secreto de las fórmulas sacramentales, ante lo que se hacía necesaria su participación.

De lo anterior, resultaba imperativo para los litigantes, que estaban ajenos al secreto de las fórmulas y ritos, acudir al consejo de los sacerdotes, "primeros juristas de la Roma Antigua", quienes

tenían el monopolio del Derecho, para en esta forma poder obtener el secreto de las fórmulas y ritos que se necesitaban para resolver un litigio.

Este Procedimiento inició en la época de las civitas y duró hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

"En el viejo sistema de las legis actiones, se hallaba admitida la representación procesal, si bien restringida a cuatro singulares casos: a) pro populo, en defensa de un interés público; b) pro libertate; pro tutela, en defensa del pupilo; ex lege hostilia, en las acciones de hurto sufridas por un ausente, aclarando que si bien era restringida la representación procesal, sí se permitía estar asistido por perito en derecho en la práctica del foro.

Como se mencionó, la jurisprudencia romana era un privilegio del Colegio de los Pontífices, sin embargo, con la divulgación por parte de Cneo Flavio, de los días fastos y de las fórmulas de las acciones de la ley, ésta se convirtió en una ciencia libre y accesible a todos los estudiosos.

El intrincado camino que implicaba el Procedimiento de las Legis actiones, no se ajustaba a las circunstancias concretas de cada caso, lo que impedía al juzgador averiguar la verdad histórica de los hechos, todo como consecuencia de la estricta formalidad de este procedimiento.

Es a través de la Lex Aebutia y la Lex Iulia ludiciorum Privatorum, "...como se finalizó con el sistema de las *legis actiones*, introduciendo en el procedimiento civil romano la práctica de las fórmulas, breves escritos presentados por las partes, – asesoradas

previamente por los juristas, cuando de ello hubiere menester - donde se patentiza la naturaleza del derecho litigioso." 1

Es con la implantación del procedimiento formulario, como surgieron los **Procuradores**, producto de la dificultad que implicaba la práctica forense para las partes que no eran peritos en derecho, es entonces, bajo este sistema procesal, que se inicia la representación litigiosa de un forma más completa "con carácter de amplitud y generalidad"², pues ya se permite al litigante la posibilidad de hacerse representar por un perito en la materia.

Así entonces, durante la época de la República surgieron los prudentes (jurisconsultos) quienes daban consultas, escribían y enseñaban; más tarde Augusto les confiere el ius publice respondendi, mediante el cual las decisiones y dictámenes que éstos emitían, gozaban de fuerza obligatoria para jueces y magistrados.

En términos generales las "funciones de los jurisconsultos las podemos resumir diciendo que consistían en cavere, respondere, que abarcaba también scribere y agere – redactar, contestar, escribir y asistir." ³

Es durante la época denominada antijustinianea en donde ya se encuentran a dos representantes procesales, cuales eran denominados: el cognitor, que era el representante ordinario, que se nombraba de manera solemne, y que era designado para la defensa de un asunto en particular y el procurator o representante judicial, representante común y ordinario, que se apersonaba en juicio en nombre del administrador o representado.

⁽¹⁾ IGLESIAS JUAN, "Derecho Romano, Instituciones De Derecho Privado", Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1958, p. 202.

⁽²⁾ Ibidem, p. 208.

⁽³⁾ BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDÉS BEATRIZ, "Primer Curso De Derecho Romano", Undécima Edición, Editorial Pax-México, México 1984, p. 71.

La iurisdictio era ejercida por representantes del poder soberano del Estado, del cual es manifestación la iurisdictio. Correspondía a los pretores en Roma; a los consulares y iuridici, en Italia; a los praesides y procónsules en las provincias.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la evolución de las figuras jurídicas en comento, según versiones de autores como Escriche, en España al igual que en otros países, no se conocieron en el foro abogados ni voceros, sino hasta la época de Alfonso el Sabio, considerando este estudioso que durante la época del Fuero Juzgo la legislación no se ocupó de la figura del abogado, señalando que la legislación era clara y concisa, las fórmulas sencillas, lo cual hacía fácil a cualquiera entender el Derecho y el origen de las causas del problema concreto. Esto no es del todo exacto, según señala el maestro Eduardo Pallares⁴, basándose en lo señalado en la Enciclopedia Espasa, pues como se desprende de diversos dispositivos normativos contenidos en la ley III, titulo III, libro II, existían agregadas en ella otras leyes que se ocuparon de la abogacía, señalando que ésta no fue considerada como oficio público sino hasta la época de Alfonso el Sabio.

1.4 Importancia del patrocinio y la procuración.- Siguiendo la autorizada opinión de distintos estudiosos del Derecho Procesal, el patrocinio y la procuración son actividades profesionales, que generalmente han tenido como objetivo el hecho de que el proceso llevado ante las autoridades jurisdiccionales, formal y materialmente consideradas, sea pronto y expedito; Que se cumpla correctamente con las formalidades de la ley, pues se argumenta que las personas que no son peritos en la ciencia del

⁽⁴⁾ PALLARES EDUARDO, "Diccionario De Derecho Procesal Civil", Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 5.

Derecho desconocen la teleología que se persigue a través de las diversas figuras e instituciones jurídicas, así como las distintos medios y vías legales para la solución de conflictos, es en atención a lo anterior, que se considera útil la función del *patrono* o del *procurador*.

Se ha planteado en la doctrina la cuestión relativa al carácter optativo u obligatorio del **patrocinio o de la procuración**, llegando en la mayoría de los casos a las mismas conclusiones, señalando que estas actividades constituyen o deberían constituir un verdadero punto de apoyo para el juzgador, pues los juristas conocen la ciencia del derecho, y en consecuencia pueden dar mayor celeridad al procedimiento y sobre todo atemperar los ánimos que obscurecen la razón de los litigantes.

Sin embargo, tomando en consideración las dificultades económicas que imperan en nuestro país, se hace difícil la contratación de un abogado, ya no sea para representar en juicio sino para asesorar a un pretensor.

Así existe a nivel local y también federal, la defensoría de oficio, que es una institución jurídica encargada del auxilio legal de aquellas personas, carentes de recursos, que les proporciona los servicios de defensa o patrocinio, encargándose así de la dirección del litigio.

En consecuencia, enterados de la importancia del patrocinio potestativo u obligatorio, es que se vuelve útil determinar las actividades ordinarias del abogado patrono, su alcance y consecuencias, así como la responsabilidad ante su cliente, pues frente a la carga procedimental que se impone a las eventuales partes en un litigio, es justo también se delimite la esfera de acción

y los efectos jurídicos de la actividad del patrono frente a la persona que lo instituye como su representante procesal.

Ante el patrocinio forzoso, encontramos otra fórmula jurídica en razón de la cual, generalmente los eventuales titulares de una acción, intentar ventilarla, hablaremos entonces de la posibilidad de promover por propio derecho y del conflicto que se origina ante la imposibilidad de hacerlo, al exigir el patrocinio de abogado al pretensor de una acción.

Atento a lo anterior y de acuerdo a las reglas de una sana lógica, es de concluirse que el titular de una acción, puede ejercitarla por sí mismo en el momento en que sea perturbado o en aquel en que desee que se cumpla con una obligación de la cual se considera acreedor, sin más requisito, que el de acudir a los órganos del Estado y solicitar dicho cumplimiento o salvaguarda de su derecho, cumpliendo con las formalidades que la ley le exija en el caso concreto.

Y así el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente en la entidad, señala que son requisitos para que una acción prospere: La existencia de un derecho, la violación de éste o la existencia de una obligación; la capacidad de las partes y la identidad de las mismas, con las personas a las cuales les corresponda exactamente dicha calidad, todo lo anterior acompañado del interés jurídico que debe tener toda parte procesal.

De conformidad con lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, podemos deducir que cualquier gobernado puede presentarse ante la autoridad judicial local y postular que en ejercicio de su propio derecho, solicita se le imparta justicia, alegando cumplimiento a lo preceptuado por el dispositivo legal

citado, a lo cual la autoridad judicial respectiva, deberá cumplir con la función jurisdiccional que le es encomendada, con un fundamento legal básico, contenido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición). Obviamente el hecho de solicitar la función jurisdiccional del Estado para un determinado caso, no implicará que la persona que haya puesto en marcha la maquinaria jurisdiccional le asista la razón legal, pues deberá acreditar su acción. En esta tesitura, puede el pretensor concurrir validamente, cumpliendo con los requisitos que marca la ley respectiva, a solicitar el ejercicio de la función jurisdiccional, sin que sea necesario que su voz sea expresada por conducto de otra persona que reúna una calidad profesional especial, salvo que el titular de un posible derecho, decida que su pretensión sea ejercitada por un tercero determinado, al cual él encargue su defensa.

Es importante hacer notar aquí y en especial para el tema de estudio que nos ocupa, la violación al artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se deriva de los supuestos jurídicos previstos en la legislación procesal civil del Estado de México, ya que como se colige de sus artículos 1.93 y 1.94, la obligatoriedad consistente en que para instar ante cualquier autoridad judicial civil del Estado de México, la promoción, ocurso o escrito en que se haga dicha petición, será necesario que se autorice el mismo con la firma de un patrono, lo lo dispuesto por el precepto evidentemente viola constitucional ya citado, pues se exige para poder hacer uso del derecho de petición, consistente en este caso en que la autoridad diga en derecho o ejerza la función jurisdiccional que le es encomendada, la autorización de una tercera persona para poder gozar y disfrutar de ese derecho público subjetivo, teniendo **la no** admisión a trámite, como consecuencia del incumplimiento a la obligación del patrocinio obligatorio.

La obligación impuesta por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, consistente en la circunstancia de que un litigante sea patrocinado por un abogado patrono, cuando el primero de éstos esté interesado en la actividad jurisdiccional, estimada como un requisito para recibir el beneficio de la impartición de justicia, resulta contraria al devenir histórico y a la naturaleza jurídica de la figura llamada patrocinio, pues como veremos durante el desarrollo de este trabajo, ésta era una prerrogativa, consistente en hacerse asistir por un perito en la materia y no un obligación procesal a cumplirse por el litigante.

Resulta difícil pensar que el pretensor de un litigio o la parte pasiva o deudora de una relación jurídica determinada, necesite inexcusablemente de la firma de un abogado patrono, que le autorice para deducir una acción, defenderse validamente de las pretensiones que se le reclamen o realizar cualquier acto inherente a la defensa de sus derechos, resultando que si la solicitud no es presentada con este requisito, no será admitida por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte y en especial al tema que nos ocupa, consistente en la negativa legal para permitir a los pasantes de la Licenciatura en Derecho figurar como patronos en los litigios civiles que se ventilen ante las autoridades judiciales del Estado de México, que además de ser el tema central del trabajo de tesis que se postula, presenta interesantes puntos de estudio como son los de carácter constitucional respecto del ordenamiento local que la establece y de violación de garantías individuales, así como del conflicto

consistente en saber cuál es el ordenamiento legal que debe prevalecer sobre el otro y de qué manera hacer valer esa jerarquía normativa.

Es por lo que una vez distinguidos los aspectos negativos del patrocinio forzoso y la importancia que reviste dicha figura en los litigios que surjan y que deban ser ventilados bajo la Legislación Adjetiva del Estado de México, nos encontramos en posibilidad de entrar al estudio de la evolución que presentan las figuras del patrocinio y la procuración.

1.5 El patrocinio y la procuración, su evolución en la actualidad.-

Como ya se ha mencionado, el patrocinio y la procuración, como figuras jurídicas integrantes de un ordenamiento legal, tienen su origen primordialmente en el Derecho Romano, en el cual desempeñaron aspectos de una misma actividad, aunque con notas características que las distinguían, como ya se señalarán en el momento oportuno.

La creciente importancia del Derecho, como instrumento para garantizar el respeto mutuo entre los integrantes de una sociedad, así como la creciente complejidad de las situaciones de hecho y de derecho, que suceden en nuestro entorno, han sido y son razones suficientes para operar en el Derecho, una evolución necesaria para adaptarse a la realidad de las necesidades crecientes y también diversas de los miembros de la sociedad.

En esta tesitura, la representación procesal tuvo que evolucionar de aquella limitación en que se hallaba en la Roma Antigua a una actividad de elección potestativa para las partes en un litigio, así entonces llegar a ser un derecho público subjetivo que le asista a todo gobernado, tomando en consideración que existen

legislaciones, como es el caso de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de México, la cual se estudia en el presente trabajo, que condiciona un patrocinio forzoso por abogado titulado, sujetando la prestación de la función jurisdiccional a un requisito inocuo a la realidad social, económica y política del país.

Como será de verse en el desarrollo del trabajo que nos ocupa, la representación procesal pasó de una actividad rudimentaria a una función de carácter profesional que implica la defensa y procuración correcta y leal de los intereses y derechos de un tercero que otorga facultades suficientes para realizar validamente actos que afectan o modifican su esfera jurídica.

1.6 El Derecho Mexicano.- Considerando al patrocinio y la procuración como actividades de defensa de los intereses y derechos ajenos, que se realizan en el foro y tomando en cuenta la diversidad de ramas de la ciencia del Derecho, tenemos que éstas implican y presuponen el estudio y análisis de diversos cuerpos normativos de carácter sustantivo y adjetivo, para alcanzar el conocimiento de las modalidades y requisitos para el desempeño de dichas actividades en el campo práctico del Derecho Mexicano.

Es entonces que se estudiará la legislación mexicana, en atención a la rama del derecho que corresponda, a efecto de precisar las modalidades y características que revisten el **patrocinio** y la procuración en el Derecho Mexicano, comparándolas entre sí, obteniendo una visión clara de la representación procesal, su eficacia práctica y legal en nuestro sistema jurídico, así como su importancia.

Podemos señalar, de manera general que la representación y asesoramiento a los litigantes, en las diversas ramas del Derecho, constituyen actividades benéficas, que opacan su utilidad cuando se convierten en una obligación procesal a cargo de los sujetos de la relación procesal, constriñendo al interesado a ser asistido de un patrono o procurador.

En atención al contenido del presente capítulo es de hacerse notar, la importancia del origen de las figuras denominadas patrocinio y procuración en el Derecho Romano, el cual comprendieron aspectos de una misma actividad denominada abogacía, aunque con características que desde entonces las distinguieron, lo que resulta relevante para entender su origen, desarrollo y evolución.

Por lo anterior, una vez que ha sido agotado el aspecto histórico, resulta oportuno analizar y describir los conceptos generales que resultan ser condición necesaria al tema que se estudia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1 Del término Abogado.- Es importante al iniciar el estudio o investigación de un tema determinado, anticipar las nociones básicas, así como los elementos básicos y demás herramientas indispensables, para lograr un cabal entendimiento del objeto o materia que se estudia. Es ese el motivo, por el cual se dedica el presente capítulo al análisis de las figuras jurídicas, conceptos legales de carácter procesal y otras instituciones de ley, que constituyen presupuestos para despejar las incógnitas que se han planteado en el presente trabajo de tesis profesional, aclarando desde este momento la sencillez del mismo, pues no es el objeto de esta investigación realizar tratado alguno respecto de estos conceptos generales, que son tan ampliamente estudiados por la Doctrina.

En este orden de ideas, nos avocaremos primeramente al estudio del sustantivo **abogado**, que deriva del latín ad-vocatus, avocare, que significa llamar, que entre los romanos consistía en llamar en los asuntos complicados a las personas que tenían un cabal conocimiento del derecho.

Originalmente se designaba al abogado como patrono, peculiar circunstancia que nos obliga a remontarnos a la época de la Institución de la Clientela y el Patronato, en donde el patrón romano, tenía la obligación de asistir a las personas que estaban bajo su potestad y a sus clientes de diversas maneras, una de ellas era defenderlos ante los tribunales.

"La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales o interceder o hablar a favor de otro." ⁵

Así, se entiende por abogado, el que aboga en pro de los intereses del litigante y que es perito en la ciencia jurídica, reconocido y autorizado legalmente.

Alsina expresa: "Llamase abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos." 6

"El abogado es, pues, la persona que en posesión del título de licenciado en derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órdenes judicial y extrajudicial, con carácter profesional." 7

Una vez propuesta la noción básica de lo que comúnmente se entiende y se ha entendido por el sustantivo **abogado**, determinaremos cual es su naturaleza jurídica.

Partiendo del término genérico sujetos procesales o sujetos de los actos del proceso, es decir, aquellos que son partícipes de la relación jurídica procesal, para lo cual se precisa que aún en la actualidad existe controversia para determinar lo que deberá entenderse por éstos, pues mientras para algunos estudiosos únicamente lo serán actor y demandado, para otros lo son actor, demandado y el titular del órgano jurisdiccional. En nuestra modesta opinión, sujetos procesales o sujetos de los actos del

⁽⁵⁾ PALLARES EDUARDO, Ob. Cit. p. 4.

^(6) ALSINA, HUGO, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial EDIAR, Buenos Aires 1963, p. 56.

⁽⁷⁾ PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, "Instituciones De Derecho Procesal Civil," Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 252

proceso, lo son todas aquellas personas que intervienen en el proceso y que reportan en determinado momento una participación durante la secuela procedimental, en consecuencia, serán sujetos procesales o sujetos d los actos del proceso, tanto el actor, el demandado, el Estado a través de el titular del órgano jurisdiccional y todo aquel tercero ajeno a la relación substancial, que de alguna forma interviene en el conjunto de actos, llamado proceso.

De lo anterior, se desprende una de las notas que calificaran al término abogado, cual es, determinarlo un sujeto procesal.

Reiteramos entonces, que los sujetos procesales, son aquellos que participan de la relación jurídica adjetiva, siendo éste un concepto jurídico más amplio y general que el de parte procesal, circunstancia por la cual no coinciden dichos ideas en el caso concreto. Señalando en consecuencia, al concepto sujeto procesal como género y el de parte procesal la especie.

En conclusión, queda postulado que el papel que juega el abogado, es con el carácter de sujeto de los actos del proceso o sujetos procesales, no como individuos que tienen un interés directo en el litigio, es decir, partes procesales.

2.2 De los conceptos patrocinio y procuración.- Ya se mencionó que en los orígenes de Grecia no existió la figura de la asistencia procesal, siendo así que es hasta la época de Pericles que encontramos al primer abogado, cuya actividad consistía en aquellos tiempos en exponer con claridad y belleza los argumentos esgrimidos, en representación de la persona que era asistida, más que asistirla jurídicamente.

Sin embargo, ante la siempre creciente importancia del Derecho y de la complejidad de los problemas jurídicos y sociales, se hizo necesaria la intervención de peritos en la ciencia jurídica.

Así como ya se menciono el patrocinio, tiene sus orígenes en la figura jurídica romana llamada patronato, íntimamente relacionada con la de la clientela, pues como ya ha quedado señalado en líneas anteriores, es sabido que el patrón era el defensor natural de las personas que tenía bajo su potestad, dentro de ellas a sus clientes, como consecuencia de ello debía acompañarlos ante los Tribunales.

En este orden de ideas, durante la vigencia del sistema formulario surgieron los jurisconsultos, que en la época de la República fueron llamados patroni y más adelante, durante la época del Imperio Romano los advocati.

"En la época antijustinianea existen dos representantes procesales el cognitor, representante típico judicial, designado solemnemente para la causa concreta y el procurator, administrador o representante común y ordinario, que se persona en juicio en nombre del administrado o representado." 8

En esta tesitura, era el patroni, perito en derecho, aquel jurisconsulto del cual se hacía acompañar el litigante romano, siendo este último, quien comparecía al juicio. Posteriormente ya en la época antijustinianea aparece el procurator, sujeto encargado de la administración y representación en general y de manera ordinaria de los asuntos del representado.

⁽⁸⁾ IGLESIAS JUAN, Ob. Cit. p. 208.

Como se observa de la breve reseña histórica relatada, es el diverso grado de intervención, el que ha sido el criterio para distinguir las figuras del patrocinio y la procuración desde su origen.

El hecho de que una persona sea la titular del derecho debatido o sujeto pasivo de la relación jurídica substancial, no implica necesariamente que sea apta para comparecer por sí misma en la relación adjetiva que se origine por la pretensión ejercitada ante el titular del órgano jurisdiccional. Se estima que el interés debatido en juicio, así como la inexperiencia que tienen los litigantes en la ciencia del derecho, son cuestiones que fundamentan la necesidad de la asistencia de un perito en la materia.

La solución al primer problema, es decir, la necesidad de atemperar o reducir la intensidad de la pasión por el interés debatido, es ubicando en el lugar del litigante al procurador, quien substituirá a la parte material, actuando a nombre y por cuenta del litigante.

Asimismo se ha señalado que el problema de la falta de pericia en la ciencia del derecho, es una cuestión solucionada con la asistencia del patrono, que asesorará y en ocasiones alegará por el litigante, pero siempre en presencia de este último.9

Así, se entiende por *procurador*: "El que con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en un juicio (del latín procurator)"; Así lo define, el Diccionario de la Real Academia Española. ¹⁰

(10) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Décimo Octava edición, Real Academia Española, Madrid 1956.

⁽⁹⁾ En el mismo sentido CARNELUTTI FRANCESCO, "Instituciones Del Proceso Civil", traducción de Manuel Sentis Melendo, Volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1959, p. 187.

En esta tesitura, se ha denominado desde su génesis al patrocinio, como la actividad consistente en asesorar, aconsejar, acompañar y algunas veces alegar y razonar por alguno de los litigantes, actor o demandado, bajo la condición de estar siempre en presencia del titular del derecho debatido o del sujeto pasivo de la relación procesal, según sea el caso.

Es en consecuencia la procuración una actividad de representación con mayor grado de intensidad, que legítima al sujeto de los actos del proceso, para realizar validamente actos procesales ante el juzgador, considerado este último desde su aspecto material y formal.

Se reitera que es el diverso grado de intervención que tenga el defensor, el criterio que se emplea para distinguir las figuras del patrocinio y la procuración.

2.3 Definición que proponemos.- De acuerdo a lo expuesto, es claro el origen que han tenido los términos patrocinio y procuración, así como el criterio que se ha utilizado para caracterizar a estas dos actividades.

En consecuencia, para los efectos del presente trabajo entenderemos por procuración: Aquella actividad desempeñada por el defensor activo, en la cual substituye validamente al litigante en el contacto con la autoridad jurisdiccional, material y formalmente considerada, para realizar los actos necesarios inherentes a la defensa de los intereses del litigante.

Aclarando que se utiliza el término defensor activo en oposición al de defensor consultor, cual es el caso del patrono, señalando además que la substitución de que se habla en el concepto propuesto en el párrafo que antecede, opera a través de un acto

jurídico llamado mandato judicial, el cual implica que los actos que realice el procurador o defensor activo, serán a nombre y representación del eventual titular del derecho debatido o del sujeto pasivo de la relación procesal.

"El defensor activo hace las veces de la parte en el proceso, de manera que él realiza y frente a él se realizan todos los actos del procedimiento que según la ley deben ser realizados por la parte o en relación a la parte que lo ha nombrado, a menos que la ley prescriba su cumplimiento por otra o en relación a la parte en persona (art. 84° 1). No se comprenden entre los actos del procedimiento los que la parte pueda o deba llevar a cabo como prueba; por ejemplo, las respuestas a un interrogatorio o a un juramento (infra, ns. 442 y 446); tanto menos los actos "que importen disposición de derecho en controversia" (art. 84° 2), como por ejemplo, renuncia, reconocimiento, transacción, compromiso." 11

Así, en este orden de ideas conceptuamos al patrocinio, como aquella actividad que consiste en asesorar, aconsejar, preparar, en algunos casos alegar y asistir al litigante, ante la autoridad jurisdiccional, con la característica de que todas estas manifestaciones materiales de la conducta, serán en presencia del litigante, quien es la persona que comparece al juicio.

2.4 Su distinción y clasificación.- De acuerdo a los conceptos propuestos respecto de los términos patrocinio y procuración, se desprende que sin existir una oposición de actividades entre los mismos, más bien se trata de diversos aspectos de una misma actividad que puede realizar un abogado. Se ha estimado por la Doctrina, que no es correcto hacer una distinción entre estas dos

⁽¹¹⁾ CARNELUTTI FRANCESCO, Ob. Cit. p. 192.

actividades, pues se argumenta que no deben establecerse dos profesiones distintas: una que busca clientes (patrocinio) y otra que defiende los intereses jurídicos de las personas ante los Tribunales (Procuración).

Es necesario dejar claro, que se trata dos aspectos diversos de una misma actividad, que implican la exteriorización de conductas materiales diferentes, cuales son por un lado asesorar, acompañar, alegar (patrocinio), y por otro la representación en la defensa misma de los derechos e intereses de un litigante (procuración).

A diferencia de otros sistemas jurídicos, en el Derecho Procesal Mexicano, no existe esa dualidad de actividades que se ha indicado: una, consistente en buscar clientes y otra que los defienda. Son más bien, dos papeles que le tocan desempeñar a un mismo profesionista y que le implican la realización de diversos actos.

2.5 Otras figuras y conceptos jurídicos relacionados con el patrocinio y la procuración.- Encuentran íntima relación con el tema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis profesional, los conceptos de capacidad, clases de capacidad, legitimación, representación, partes, personalidad y otros que de manera vinculada también se relacionan con los mismos, razón por la cual se precisan estos temas.

A. Partes en el proceso.- La idea de parte es, al igual que otros muchos conceptos jurídicos, una noción de la cual no se tiene un parámetro absoluto y general, aceptado por la mayoría de las legislaciones y de los estudiosos del derecho.

El concepto parte, es una noción jurídica, principal y fundamentalmente de carácter procesal.

Algunos autores han llegado a la noción de parte, ligándola estrechamente con el concepto de acción, entendiendo por esta última: el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a las partes.

Existen además, estudiosos de la materia procesal como Manuel Serra Domínguez, que expresamente señalan la necesidad de dividir o separar lo que implica la actividad desempeñada por el sujeto del proceso durante la secuela procedimental y el derecho substancial debatido en juicio.

Sin embargo, a pesar de lo acertadote la idea señalada en el párrafo anterior, dicho estudioso expresa que: "se es parte dentro de un proceso y los poderes y cargas procesales de las partes no difieren en absoluto por el hecho de que sean o no titulares de la relación litigiosa".¹²

Estimamos que es correcto que las cargas y derechos procesales de las partes no difieren, en atención al hecho de que sean o no titulares del derecho substancial debatido, pero ésta no es una nota que pueda ser empleada, como elemento integrante en la definición del concepto de parte y por lo mismo, una característica de este figura jurídica que la distinga de otras.

Así en la doctrina procesal italiana, se ha considerado la necesidad de distinguir entre:

a) Sujetos de los actos del proceso, que son las personas que realizan los actos jurídicos procesales, con independencia del derecho substancial debatido, del cual pueden o no, ser titulares.

^(12) SERRA DOMÍNGUEZ MANUEL, "Justicia 87". Número II, Barcelona España 1987, p. 290.

- b) Sujetos de los efectos del proceso, que son las personas contrapuestas al órgano jurisdiccional y que tienen la característica de actuar en nombre propio.
- c) Sujetos de los efectos de la sentencia.

 Se arguye por los seguidores de dicha corriente italiana que únicamente es parte, aquella persona que reúna las tres cualidades antes mencionadas, criterio que no se comparte, ya que pueden validamente ejercitarse algunos actos procesales por personas diversas a los titulares del derecho debatido, recayendo los efectos de la sentencia en éstos últimos, sin que por esta circunstancia se pierda el carácter de parte, de los titulares de la relación procesal.

Por otra lado, algunos estudiosos del Derecho Procesal, entre ellos Francesco Carnelutti, han señalado que parte es el sujeto de la litis o del negocio, es decir, aquel ente que está sujeto a los efectos del proceso y que puede no prestar su obra durante la secuela procesal, de donde se desprende correctamente la innecesaria consideración que una persona para ser considerada parte en un proceso, deba reunir las tres calidades señaladas anteriormente, conforme a la Doctrina italiana, como ya se ha explicado.

Se ha señalado con gran acierto, que no es necesario que siempre exista correspondencia entre el sujeto que realiza los actos procesales y aquel que es el eventual titular del derecho debatido o parte pasiva de la relación procesal, distinguiéndose de esta manera entre sujetos de la litis y sujetos del proceso o sujetos procesales.

Bajo este orden de ideas, se identifican los conceptos de parte material con el de sujeto de la litis y la noción de parte formal con la de sujetos del proceso o sujetos procesales.

Así, partiendo de la base legal establecida en el numeral 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se establece que: "Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio."

Encontramos aquí una serie de elementos, que se desprenden de la definición legal:

- 1.- Tener interés jurídico en:
- a) Que se declare o constituya un derecho;
- b) Que se imponga una condena, ó
- C) Tener un interés contrario a los señalados con antelación.

De las ideas antes expuestas, es que se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Las partes son los sujetos esenciales al proceso, pues: sin partes no hay proceso y no hay un proceso sin partes.
- 2.- La parte, será aquella que vea afectada su esfera jurídica por la resolución que pone fin al proceso, es aquella que litiga un interés en el proceso.
- 3.- Parte, no lo será necesariamente aquella persona que realiza materialmente los actos procesales, pues tales actos, pueden también ser realizados por un representante judicial.
- 4.- Parte lo será, aquella que sea centro de imputación directa de los efectos del proceso y de la sentencia.

En consecuencia, **parte** lo será, aquel sujeto esencial al proceso que vea afectada de manera directa e inmediata su esfera jurídica por la actuación concreta de la ley.

B. Capacidad y legitimación procesal.- La capacidad es considerada el atributo más importante de la personalidad. Todo sujeto de derecho por esta consideración debe tener capacidad jurídica. Se señala además que la capacidad de goce es el atributo esencial a toda persona, pues la capacidad de ejercicio que asiste a la persona física, puede no tenerse y sin embargo existir la personalidad.

La capacidad como atributo de la personalidad se divide en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio; La primera de éstas no puede faltar en ninguna persona, pues de lo contrario se carecerá de personalidad.

De acuerdo con autorizadas opiniones, como la del maestro Hans Kelsen, la persona es centro ideal de imputación de derechos y obligaciones, resultando ser el atributo de la personalidad llamado capacidad, el medio eficaz y correcto para que surja la personalidad, es decir, aquella posibilidad de manifestarse en el mundo jurídico.

Toda persona por el hecho de serlo tiene capacidad de goce, aclarando que existen diversos grados de ésta, afirmación que se reitera en la hipótesis jurídica del nasciturus (individuo concebido pero no nacido), al cual el derecho Mexicano le otorga capacidad y por lo tanto personalidad, aún antes de nacido, sujeto a la condición resolutoria de que nazca vivo y viable.

De lo anterior, se desprende que la capacidad de goce es aquella aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, centro ideal de imputación de los mismos, mientras que la capacidad de ejercicio es aquella facultad para poder hacer valer por sí mismo los derechos que les asisten o cumplir las obligaciones a su cargo, o estar posibilitado para hacerlo por un tercero.

Una vez expresado lo anterior, podemos entrar a definir lo que se entiende por capacidad procesal, que es una especie de la capacidad de ejercicio considerada en sentido amplio.

La capacidad procesal es aquella posibilidad de ejercitar acciones, oponer defensas o hacer valer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo o en representación de otro ante los tribunales.

Es necesario mencionar el aspecto negativo de la capacidad procesal, la incapacidad de ejercicio, para aclarar que es un problema que encuentra su solución en la representación, ya sea legal, necesaria o voluntaria.

Así el maestro Ignacio Burgoa explica: "En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por si mismo o en representación de otro." ¹³ De donde se colige, que quien carece de aptitud para ejercitar sus derechos por sí mismo, no tiene la facultad para comparecer en juicio, sino es a través de su representante, ya sea legal, necesario o voluntario.

La legitimación procesal es otro concepto básico, íntimamente relacionado con el de capacidad y el de representación.

La legitimación es aquella autorización que deriva de la ley, para un sujeto de derecho que se coloca en un supuesto jurídico determinado, facultamiento que le permite desarrollar una determinada conducta. Así se ha expuesto al respecto, que la

⁽¹³⁾ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio De Amparo", Trigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 355.

legitimación es una calidad que deriva de la causa remota de la acción, en consecuencia, se considera que una o más personas están legitimadas cuando son lo sujetos reales de la relación substancial.

En este orden de ideas, la legitimación puede ser de fondo, caso en el cual se habla de una legitimación en la causa, íntimamente vinculada con el concepto de parte en sentido material. Sin embargo, puede la legitimación referirse a aquellos sujetos que en representación de otro ejercitan o hacen valer un derecho, en cuyo caso hablaremos de legitimación en el proceso, coincidiendo en este caso con el concepto de parte en sentido formal.

Por último, la **personalidad** es otro concepto procesal importante del cual se hará una breve mención en este punto del capitulado.

La personalidad es considerada la suma de todos los atributos y facultades que asisten a la persona, tanto física como colectiva; Es la manifestación real y material en el mundo jurídico.

Enfocada al aspecto procesal se le considera como una cualidad reconocida por el juzgador, en virtud de la cual se puede participar validamente en el proceso.

Asimismo se habla de representación originaria y derivada. La primera de éstas es la que surge cuando un individuo desempeña su capacidad de ejercicio y comparece por sí mismo, mientras que la personalidad derivada, resulta de una representación legal o voluntaria, con total independencia en ambos casos de la existencia o no de la legitimación.

2.6 De las formas de constituir la representación voluntaria en el proceso.- "La representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho.

La institución de la representación surgió a la vida jurídica por la realidad innegable de la cooperación entre las personas. Por medio de la representación una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra llamado representado, en forma tal que el acto surte sus efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último, como si hubiera sido realizado por él, así los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate se imputan directamente al representado." 14

La representación en la esfera del derecho es una actividad que implica el actuar a nombre de otro en el campo jurídico. Es la actividad por la cual una persona capaz otorga facultades a un tercero denominado representante, para actuar a nombre y cuenta del representado.

Existen diversas teorías que hablan de la representación, sin embargo, los expositores de éstas omiten definirla, concretándose a señalar cuales son sus efectos.

Una nota característica de la representación que la diferencia del concepto de parte, es el actuar en nombre ajeno.

Hay diversas clases de representación, según la fuente de donde emanen o se ordenen:

^(14) HERNÁNDEZ COMPAÑ CARLOS ARMANDO, "Revista Locus Regit Actum", Órgano Oficial de Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México 2000, Nueva Época, Junio 1999, p. 54.

- a) Representación Legal.- Aquella establecida por la legislación, tratándose de los incapaces (menores de edad, locos, imbéciles, personas en estado de interdicción, etcétera), es decir, aquellas personas caracterizadas por la falta de capacidad procesal.
- b) Representación Necesaria.- En el caso de las personas morales, la cuales se manifiestan en el campo jurídico por conducto de sus órganos representativos y los entes físicos que los apersonan.
- c) Representación Voluntaria.- "En la que la persona procesalmente capaz otorga su representación a otra persona para que realice en su nombre los actos propios." 15

Estos tres tipos de representación presentan notas características que los distinguen en su tratamiento legal. Las dos primeras clases de representación implican una falta de capacidad procesal en la parte legitimada en la causa, la cual subsana la representación legítima y la necesaria.

Por otra parte, la representación voluntaria implica la capacidad en ambas partes, representada y representante, y la posibilidad de la primera de ellas para tomar la conducción del asunto en cualquier momento.

La representación voluntaria reconoce como formas para constituirse, al mandato general, mandato especial, mandato judicial, el poder (por lo que respecta a la legislación laboral), el endoso en procuración (materia mercantil) y todos aquellos casos en que se designa representante, en términos de disposiciones normativas similares a los artículos 112 del Código de

⁽¹⁵⁾ SERRA DOMÍNGUEZ MANUEL, Ob. Cit. p.305.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1069 del Código de Comercio o artículo 27 de la Ley de Amparo, figuras de las cuales nos ocuparemos durante la secuela del presente trabajo de tesis.

Además de estos tipos de representación, Manuel Serra Domínguez, establece que también se habla en la doctrina y en la práctica de la representación oficiosa, "que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, por ejemplo la gestión de negocios." 16

Aclarando desde este momento que para la doctrina moderna de la legitimación, no se encuentra en esta hipótesis una forma de representación, sino de legitimación por substitución.

Por lo que hace a la gestión judicial, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone en sus artículos 1.80 y 1.81 que la gestión judicial puede darse respecto de la parte actora, de la demandada o de un tercero.

Para que se admita la gestión será necesario otorgar garantía que asegure que el dueño del negocio pasará por la actuación del gestor, pagará lo sentenciado y también una indemnización por perjuicios, para el caso de que no se ratifique la gestión judicial realizada.

"De todas las consideraciones dadas aquí, podemos concluir que la figura de la gestión judicial es muy raro que se presente en la práctica. Se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad, para prestarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de los posibles daños y perjuicios y, no tener derecho a recibir ninguna

⁽¹⁶⁾ Hernández Compañ Carlos Armando, Ob. Cit. p. 55.

remuneración. Es evidente, que una actitud de tal tipo, en un mundo que se vuelve cada vez más egoísta y ocupado, será poco probable y común.

Finalmente sólo debemos hacer mención de que la gestión no judicial, sino meramente administrativa es una cosa harto frecuente v útil." ¹⁷

2.7 Del Mandato Judicial, requisitos y efectos.- El artículo 7.764 del Código Civil vigente en el Estado de México dispone: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o solo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga."

Así podemos señalar que el mandato es un contrato generalmente principal, bilateral, oneroso, formal e intuitu personae.

Los procesos judiciales, por regla general, con excepción de las legislaciones que exigen la asistencia de abogado, pueden desarrollarse por los mismos litigantes o en su caso por medio de representantes judiciales. En este último caso, deberá de comparecer el representante ante la autoridad judicial (material y formalmente considerada), por medio de un instrumento jurídico suficiente, que le conceda las facultades necesarias para hacerlo, el cual recibe el nombre de mandato judicial.

La nota esencial en el mandato judicial es conferir la representación para comparecer y defender ante los tribunales jurisdiccionales los intereses de la persona que lo confiere.

^(17) GÓMEZ LARA CIPRIANO, "Teoría General Del Proceso", Segunda Edición, Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional autónoma de México, México 1980, p. 231.

"El mandato judicial podría definirse por lo tanto, como el contrato por virtud del cual una persona confiere a otra facultades suficientes para representarla en juicio." 18

El mandato judicial tiene como única limitación el no ejecutar actos estrictamente personales, pues en este supuesto, aunque se otorgue facultad expresa no será posible ejecutarlos por conducto de un mandatario judicial.

Existe en la doctrina confusión respecto a la naturaleza jurídica del mandato judicial, problema que encuentra su solución al establecer que la representación sólo existe en el mandato.

Confirma nuestra aseveración el hecho de que en la gestión de negocios no existe una verdadera representación, sino hasta el momento de que el propietario o titular del negocio ratifica la gestión, y nacen entonces los efectos del mandato. Falsamente se ha creído que la fuente de la obligación para indemnizar al gestor de negocios, cuando la actividad desempeñada por éste es favorable al propietario del negocio, es la representación, sin embargo, la fuente correcta de esta obligación es el hecho de que nadie puede enriquecerse en detrimento de otra persona.

Por otra parte, el hecho de celebrar actos jurídicos a cuenta de una persona, pero no en nombre de ésta, en realidad no implica una representación, la cual sólo existe en el mandato representativo, pues es el caso que sólo se dará acción respecto del acto jurídico celebrado, entre la persona que celebró el acto por cuenta de otro y aquella con la que lo realiza.

Se reconoce que el mandato judicial no tiene su única fuente en la voluntad de las partes, sino también en la ley misma, como es el caso de los incapaces o tratándose de las personas morales,

^(18) BRICE ÁNGEL FRANCISCO, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1991, p. 31.

hipótesis en las cuales el mandatario judicial recoge sus facultades del contenido de la ley.

Por lo que hace a la formalidad como elemento de validez del contrato de mandato judicial señala el Código Civil del Estado de México, en su artículo 7.805:" El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos."

Estimamos oportuno, reiterar la importancia que reviste conocer la naturaleza jurídica del sustantivo Abogado, ya que una vez analizada y descrita, podemos concluir la función que desempeña el abogado en la relación procesal, en la cual actúa con el carácter de sujeto de los actos del proceso y no como un individuo con internes directo en el litigio, esto es como una parte procesal.

Tomando en consideración que se ha realizado la exposición de los conceptos básicos que se estiman necesarios para la comprobación de la hipótesis que se ha planteado en el presente trabajo resulta oportuno abordar el tema patrocinio, desde las distintas ramas del Derecho, a efecto de entender, analizar y criticar su funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATROCINIO

3.1 Del patrocinio en las distintas ramas del Derecho.- El Derecho como ciencia, ha sido objeto de pretendidas divisiones para su estudio y aplicación práctica, baste recordar la famosa sentencia de Ulpiano 19, de la cual no pocos estudiosos de la Jurisprudencia han hecho derivar dos grandes ramas del Derecho: Derecho Público y Derecho Privado. Sin embargo, a través de la evolución y estudio del Derecho, los estudiosos de esta ciencia se han encontrado con la imposibilidad de ubicar dentro de estas dos grandes ramas del derecho a otras ramas jurídicas, cual es el caso del Derecho del Trabajo o del Derecho Agrario verbigracia, clasificación que al carecer de criterios jurídicos uniformes y bastantes que la fundamenten, resulta poco útil para la Ciencia del Derecho. Como consecuencia de lo anterior, es que actualmente se postula una postura monista, que considera a la Ciencia del Derecho como una sola, pero integrado por distintas ramas de las que no es posible distinguir entre ellas, tomando en consideración la integración de éstas por dispositivos normativos que atendiendo al contenido de los supuestos jurídicos previstos en ellas, regulan relaciones de supra a subordinación, supraordinación y de coordinación, según sea el caso.

En el presente capítulo, analizaremos la figura del patrocinio tomando como base las diversas normatividades según sea la

^{(19) &}quot;Publicum ius est, quod ad status Romani spectat; privatus, quod ad singulorum: sunt enim quaedam privatum".

materia o rama del derecho que se estudie, esto es, se expondrán las hipótesis en las que un tercero, puede encargarse de defender jurídicamente los intereses de otra persona, ya sea realizando materialmente los actos jurídicos necesarios o prestando sus servicios como un asesor.

Como se verá, son los requisitos establecidos en la ley y el alcance jurídico de la actuación a nombre de otro, lo que caracteriza a los distintos supuestos de representación y de defensa de intereses ajenos, dependiendo de la rama del Derecho de que se trate.

3.2 Requisitos legales del patrocinio en las distintas ramas del Derecho y sus principales diferencias. Como ya se menciono en el apartado anterior, emprenderemos el desarrollo del presente capítulo, analizando la normatividad relativa a los casos en que es permitido al litigante, hacerse asistir o representar por un tercero ajeno a la relación sustancial y su denominación.

Atendiendo a la circunstancia de que son preceptos adjetivos de naturaleza civil los que se estudian y critican en el presenten trabajo de tesis profesional, iniciaremos por analizar lo dispuesto por los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, que determinan que todo interesado en cualquier actividad judicial deberá estar patrocinado por un Licenciado en derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedida, bajo pena que para el caso de no de cumplir con este requisito legal, sus ocursos, promociones, comparecencias o alegaciones o cualquier petición realizada a la autoridad judicial, no serán atendidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Resulta necesario precisar con antelación, el alcance legal que a nuestro juicio decidió otorgarle el legislador local del Estado de México, a la figura jurídica denominada patrocinio.

Como ya se ha postulado con antelación, el patrocinio y la procuración son actividades jurídicas, desempeñadas por el abogado, que se distinguen por la intensidad de la intervención de dichos sujetos procesales en el litigio. En este orden de ideas, como consecuencia de una lógica y armónica interpretación de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y de su aplicación práctica, tenemos que de acuerdo a nuestro pensar, la finalidad del legislador local para establecer la obligatoria intervención del abogado patrono, consistente en la autorización de cualquier ocurso o solicitud presentada por el pretensor de un derecho, la asistencia a las audiencias y comparecencias, es que sea el patrono un auxiliar del juzgador, que atempere los ánimos del los litigantes y que provea de formalidad y técnica jurídica las peticiones de los mismos.

Aclarado que ha sido lo anterior, nos ocuparemos de estudiar algunas de las figuras jurídicas, mediante las cuales resulta posible a una persona actuar en representación de otra persona, tratándose de la materia civil.

En materia civil algunas de las formas en que una persona se puede constituir en representante judicial y de alguna manera asumir la defensa de los intereses de un tercero ante un tribunal, son a trayés de:

- 1.- Mandato Judicial
- 2.- Mandato Especial para un asunto judicial o contencioso administrativo determinado.

Estimo conveniente analizar primeramente el contrato de mandato desde el punto de vista de su definición, elementos de existencia, su clasificación y división, para con posterioridad analizar las figuras del mandato judicial y del mandato especial para asunto judicial o contencioso administrativo determinado

El artículo 7.764 del Código Civil para el Estado México, dispone: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga."

De la definición legal, se desprenden las notas características que califican al contrato de Mandato y que son:

- a).- Su naturaleza jurídica como acto jurídico bilateral o plurilateral, (llámese Contrato).
 - b).- Su Objeto Jurídico: ejecución de actos jurídicos.
- c).- El hecho de que la conducta desplegada por el mandatario será siempre por cuenta del mandante.

De las características anteriores, desprendemos los que han sido llamados los elementos de definición o de existencia del contrato de mandato, cuales son: su naturaleza jurídica de Contrato; Su objeto jurídico: ejecución de actos jurídicos y el hecho de que la celebración de los actos jurídicos sea por cuenta del mandante y ya no exista como elemento de definición, la ejecución en nombre del mandante.

Se infiere entonces de la misma definición legal, que la regla general lo es el mandato sin representación y la excepción el mandato representativo, de donde se colige que las relaciones que se originen por la celebración de los actos jurídicos encomendados, surtirán entre el mandatario y tercero, aunque posteriormente como consecuencia del mandato, los actos

jurídicos repercutan en el patrimonio del mandante. Insistimos que la representación en el Contrato de Mandato, según se desprende la definición legal, ya no es elemento de definición.

Entonces, el Mandato puede ser clasificado en atención a su definición como Mandato representativo y mandato no representativo.

"Tiene el carácter de mandato representativo aquel en el que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante y no representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante." ²⁰

De acuerdo a una sana y lógica interpretación de los preceptos del Código Civil para el Estado de México, el mandato representativo origina relaciones jurídicas entre el mandante y el tercero con quien se celebra el acto jurídico Por otro lado, cuando el mandatario obre a nombre propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.778, únicamente se originarán relaciones jurídicas entre el tercero con quien se contrata y el mandatario, no correspondiéndole al mandante acción alguna contra los terceros o a éstos contra él, exceptuando el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

El mandato puede presentar dos diversas formas, como mandato general o mandato especial. Se establece que el mandato tendrá el carácter de general cuando encuadre en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 7.771, es decir, un mandato será general cuando sea para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio. Por exclusión, se considerará a un contrato de mandato como especial, cuando no

^(20) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Tomo Sexto, Contratos, Volumen II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 47.

reúna o no se adecue a alguno de los supuestos previstos en el último precepto legal citado, es decir, cuando se limita por el mandante la ejecución de ciertos actos determinados. Es en cuanto a la especie que puede revestir un mandato, lo que ha dado origen a diversas interpretaciones respecto a la clase del mandato, es decir, si se trata de un mandato general o de un mandato especial. Lo que se resuelve aplicando la regla general consistente en que los Mandatos que recaigan en los supuestos previstos en el artículo 7.771, serán considerados generales y por exclusión, serán especiales los que no encuadren o no se adecuen a dichos supuestos jurídicos. En consecuencia, resulta inexacto declarar que un mandato es especial por el hecho de constar en el contrato las limitaciones a las facultades de un mandatario, a pesar de haberse declarado que se trataba de un Mandato General o por haber mencionado la o las autoridades ante las que se haría valer dicho contrato. La diferencia radica en el hecho de que el mandato especial, como su nombre lo indica recae sobre asuntos o negocios especiales o ciertos, es decir, perfectamente conocidos y determinables en la especie, lo que no puede suceder en el caso del Mandato General, en el que se otorga el mandato para una serie de negocios o asuntos que son determinables en el género pero no en la especie.

De acuerdo a la normatividad establecida en las leyes civiles sustantivas, los contratos como todo acto jurídico, están conformados por una serie de elementos que los integran y definen, determinando su existencia y validez.

Son elementos de existencia del contrato de Mandato en general, los siguientes:

- a).- Consentimiento.- Entendiendo por éste el acuerdo de voluntades, consistente en la disposición del mandatario de ejecutar los actos jurídicos que el mandante le encarga y por otro lado la voluntad del mandante de confiar esa ejecución al mandatario.
- b).- Objeto.- Como es bien conocido en el ámbito de la Doctrina, el único objeto del derecho lo será siempre la conducta humana, en consecuencia, tratándose del contrato de mandato será la ejecución de los actos jurídicos encomendados lo que constituya ese objeto.

La legislación y la Doctrina reconocen también el carácter de elemento de existencia a la Solemnidad, la cual consiste en elevar a la categoría de elemento de existencia a la formalidad, la legislación civil reconoce limitativamente los actos solemnes, uno de ellos es el matrimonio y la novación, pero en el caso de los contratos civiles, no existe alguno en que la legislación obligue a observar una solemnidad determinada.

Son los anteriores, los elementos que dan existencia al contrato de mandato, resultando necesario al estudio que nos ocupa mencionar aquellos que le dan una existencia plena, pura y sin vicios al contrato de mandato, que son los elementos de validez, que son:

c).- Capacidad.- Entendida ésta en una acepción general, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y la posibilidad de defenderlos por sí mismo.

Es este el punto que nos interesa al tratar el supuesto jurídico del mandato, pues la ley substantiva civil no prevé capacidad especial alguna en la persona del *mandatario* para que éste puede asumir ese carácter, en tratándose del mandato general para pleitos y

cobranzas, que es aquel que otorga facultades tanto judiciales como extrajudiciales, es decir, puede recibir validamente un pasante de la licenciatura en derecho el carácter de mandatario, y en representación y cumplimiento de las ordenes del mandante realizar las gestiones judiciales necesarias e inherentes al encargo, sin que se le pueda impedir el desempeño de su función, alegando una calidad especial para ser mandatario.

Reiteramos, que el Código Civil para el Estado de México en su articulado relativo al mandato general o especial, no establece disposición legal respecto a alguna calidad que deba revestir el mandatario, únicamente deberá tener capacidad general para contratar.

- d).- Ausencia de vicios de la voluntad.- Deberán estar ausentes al contratar: el dolo, la mala fe, la lesión, la violencia y el error.
- e). Causa, motivo, fin o condición lícitos: "El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias iurídicas."²¹
- f).- Forma.- Los actos desde el punto de vista de su forma se clasifica en: consensúales, formales y solemnes. Los actos consensúales son aquellos en que no existe formalidad determinada a cumplimentar para que el acto sea valido, la expresión de voluntad vale aunque sólo se exprese oral o tácitamente. Los actos formales son aquellos en que la manifestación de la voluntad debe constar por escrito y únicamente vale la expresión del consentimiento en forma

^(21) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio De Derecho Civil", TOMO I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. Décima novena Edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 132.

expresa. Por lo que hace a los actos solemnes, ya hicimos manifestación al respecto.

Tratándose del Mandato, el Código Civil para el Estado de México dispone en su artículo 7.772 que este contrato puede ser otorgado en escritura pública o en escrito privado, aunque posteriormente exige a las partes contratantes de un mandato ratifiquen el contenido y firma ante el notario público o autoridad administrativa correspondiente, según se adecue a los supuestos jurídicos previstos en el mismo artículo.

En conclusión, tenemos que el poder para pleitos y cobranzas es una especie del mandato general, en el que se otorgan facultades al mandatario, de carácter judicial y extrajudicial, para realizar actos jurídicos en nombre de una tercera persona llamada mandante. Como es de verse de la exposición del presente capítulo, ley no exige capacidad especial alguna en la persona del mandatario para que éste pueda recibir y aceptar tal calidad en el contrato de mandato.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

"PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TENER TÍTULO DE ABOGADO".

Si se comparece a un juicio con el carácter de apoderado y se acredita esa personalidad con copia certificada de un poder general para pleitos y cobranzas en donde se consignan facultades para ejercitar acciones a nombre y ***en representación del mandante, no es necesario que el mandante tenga que acreditar que tiene título de licenciado en derecho, porque no hay disposición legal que imponga como requisito tal

cuestión, máxime si en el juicio no se interviene como asesor técnico o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 446/91. Crescencio Cedillo Mariles. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez: Secretario: Mario Pedroza Carvajal.

Sin embargo, tratándose de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de México, el hecho de comparecer ante la autoridad acreditando la personalidad en términos del mandato otorgado, no libra al compareciente de hacerlo con el patrocinio de abogado, que firme y autorice.

Por otro lado y por lo que hace al **MANDATO JUDICIAL**, éste cuenta con una regulación especial en el Código Civil para el Estado de México en el Capítulo V del Título Noveno.

"El mandato Judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo." ²²

Asimismo el artículo 7.803 del ordenamiento legal antes invocado, señala: "Por el mandato judicial se otorgan facultades al mandatario par que a nombre del mandante comparezca ante autoridades judiciales a realizar los actos jurídicos procesales, juicios o procedimientos que se le encomiendan".

⁽²²⁾ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Contratos Civiles", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1996, p. 246.

Cabe mencionar los elementos de existencia y de validez de este contrato de mandato judicial.

Por lo que hace al elemento consentimiento, vale lo ya mencionado respecto al contrato de Mandato.

Asimismo el elemento de existencia, denominado Objeto, consistirá en la ejecución de actos jurídicos de carácter procesal.

Por lo que respecta al elemento de validez, capacidad, en este supuesto se requiere una calidad especial en el mandatario, consistente en que éste sea abogado o procurador, según se desprende del articulado que norma dicho contrato.

De lo anterior resulta necesario remitirse a la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales (Ley de Profesiones) para verificar la regulación que de la misma respecto al ejercicio de la profesión de abogado o patrono, (empleando la terminología del Código Civil para el Estado de México) y las características que deba reunir una persona para recibir el carácter de mandatario judicial.

En esta tesitura, enfocando esta interpretación hacía los pasantes en derecho, que es el tema que nos ocupa en este trabajo profesional, el artículo 30 de la Ley Reglamentaría de los artículos 4° y 5° Constitucionales (Ley de Profesiones) establece la posibilidad para que los pasantes de esta carrera realicen la práctica respectiva de su profesión hasta por un término no mayor de tres años, lo cual unido a una interpretación lógica de lo también dispuesto por el artículo 26 de la misma Ley de Profesiones que establece: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos determinados rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tenga título profesional registrado."

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.", se colige, que al autorizar este ordenamiento jurídico la práctica respectiva para los pasantes de las diversas profesiones, permite tácitamente al Pasante de la licenciatura en derecho, figurar como sujeto de los actos del proceso en una relación procesal, con un carácter de patrono o asesor técnico, que es el objeto de las prácticas respectivas, siempre que acredite estar debidamente autorizado.

Por otro lado, por lo que hace a los elementos: ausencia de vicios de la voluntad y del motivo, fin objeto o condición lícitos resulta aplicable lo ya antes señalado para el contrato de mandato.

Respecto a la formalidad, se establece una regulación específica, contenida en el artículo 7.805 del Código Sustantivo Civil, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

Asimismo y a título de ejemplo de la problemática que en algunos casos se presenta, se menciona el supuesto consistente la negativa de las autoridades para reconocer la personalidad de un mandatario general para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, fundándose en la consideración establecida en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucional, es decir, la exigencia consistente en solicitar al mandatario el título de abogado, lo que en estricta interpretación de dicho precepto legal no aplica tratándose del mandato general, ya que como se observa del dispositivo legal referido, éste establece dicha obligación cuando se refiera el mandato a un asunto judicial o

administrativo determinado, lo que en la especie no sucede, transcribiendo al efecto la siguiente tesis aislada:

"TITULO PROFESIONAL REGISTRADO. CUANDO DEBE Y CUANDO NO DEBE EXIGIRSE. APODERADOS Y MANDATARIOS GENERALES".

Conforme al artículo 26 de la Ley de Profesiones, las autoridades respectivas deben exigirse que la persona que intervenga como patrono o asesor técnico del o de los interesados, demuestre tener título profesional registrado, lo mismo que cuando su personalidad la acredite con un mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado: pero tal exigencia no es procedente cuando quien intervenga como representante legal del o de los interesados sea su apoderado o mandatario general en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales o su correlativo de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, ya que una interpretación en contrario infringe el mencionado artículo 26 de la Ley de Profesiones, por rebasar injustificadamente los alcances jurídicos de esta norma, en perjuicio del particular al que le exige un requisito no establecido en ella."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/74. The Sydney Ross Co. S.A. 9 de mayo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

En consecuencia, no resulta valido a la autoridad judicial o administrativa exigir al mandatario general el título de Abogado o Licenciado en Derecho, cuando intervenga mediante un contrato

de mandato General y no de un mandato especial para un asunto determinado.

Es necesario reiterar que la personalidad de un apoderado o administrador para comparecer a un juicio se justifica con el documento en que consta tal autorización o designación y debe ser reconocida con total independencia de que sea Licenciado en Derecho con titulo registrado o no, pues este requisito se exige sólo cuando se promueve con el carácter de abogado patrono y no como apoderado o administrador.

Por otra parte y analizando otra rama de la Ciencia del Derecho, como lo es el **Derecho Laboral o del Trabajo**, éste no es excepción en cuanto a la posibilidad de que una persona distinta al titular del derecho debatido o al sujeto pasivo de la relación procesal del trabajo, se encargue de la defensa y protección de los intereses de otra, mediante la figura denominada del **apoderado**.

Aplicando lo estudiado en el Capítulo Tercero de este trabajo de tesis profesional, tenemos que la representación surge o tiene como fuentes a: la Ley (representación legal, verbigracia: los menores sujetos a la patria potestad) o la voluntad de las partes; Algunos estudiosos de la materia señalan que en el caso de la representación legal, se requiere además de un hecho jurídico que actualice la hipótesis normativa de que se trate.

En este orden de ideas, expondremos lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, disposición normativa que establece la forma en que pueden comparecer las partes a juicio en materia laboral: En forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, "...expresión genérica de la

que se deriva que la representación es una consecuencia de los poderes otorgados." ²³

Y así establece la fracción primera del citado artículo, que tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará:

"I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Se desprende de lo anterior, los requisitos que la Ley Federal del Trabajo marca para las personas que comparecen a un juicio laboral en representación ya sea del trabajador o patrón , tratándose de persona física, que es:

- 1.- Comparecer en virtud de un poder notarial, o
- 2.- Carta poder, suscrita por el otorgante, ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

En consecuencia, no encontramos en la fracción primera, requisito alguno sobre la calidad que deba reunir la persona a quien se otorga el poder. No siendo dable interpretar al estudioso, por lo que hace a establecer alguna capacidad legal especial para la persona que recibe el poder.

En relación a esta fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se cita el criterio jurídico laboral determinado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, expedido con fundamento en el artículo 614 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, titulado "12.- CÉDULA PROFESIONAL, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN POR QUIENES COMAREZCAN A JUICIO, EJERCIENDO LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.", en el cual se autoriza la intervención

⁽²³⁾ DE BUEN LOZANO NÉSTOR, "Derecho Procesal Del Trabajo". Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 231.

de los estudiantes y/o pasantes de la Licenciatura en Derecho con un carácter de apoderados, asesores técnicos o patronos, bajo la condición de que el apoderado responsable del asunto, tenga cédula profesional. Criterio Laboral vigente desde el día trece de octubre del año dos mil dos y que a la letra dice: "... Los estudiantes de Derecho podrán comparecer siempre y cuando el que se responsabilice del asunto cuente con cédula profesional que lo autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho...".

Asimismo el artículo 692 en su fracción II prevé otra forma para comparecer validamente al proceso laboral en representación de las partes:

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

Una tercera posibilidad deriva de lo establecido por la fracción tercera, que a la letra dice: "Cuando el compareciente actúe como apoderado de la persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

Asimismo los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

De lo que se concluye que en materia laboral no se requiere de título legal y cedula profesional, para revestir el carácter de apoderado legal,

Iniciaremos ahora el análisis de lo que implica la representación en la importante materia de **AMPARO**, de cuya regulación, (Ley de

Amparo), desprendemos que la Protección y Amparo de la Justicia Federal podrá ser solicitada únicamente por el afectado por un acto de autoridad lato sensu, por sí mismo o por conducto de su representante, de su defensor en el caso que el acto reclamado emane de una causa criminal o por los parientes o persona extraña, en los casos en que la Ley de Amparo lo prevea expresamente.

En este orden de ideas, dispone el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia, que el quejoso así como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo por medio de escrito, ratificado ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca del juicio, de donde de una interpretación armónica de éste, es de verse que se deja sin aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo por lo que hace a la forma de acreditar la personalidad ante una presunta ausencia de regulación de la Ley de Amparo en esta materia.

Asimismo se establece una modalidad más en el juicio de amparo que deriva de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo a la letra dice: "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las

materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse autorizada para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Como se desprende del precepto trascrito, bastará con la sola autorización para oír y recibir notificaciones para que se constituya a la persona que se autoriza, como un verdadero representante. Sin embargo el legislador federal estableció algunos casos de excepción, tratándose de Amparos en materia civil, mercantil y administrativa, en los cuales la persona a la que se autorice en los términos de este precepto deberá acreditar estar legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, bajo pena de no gozar de las facultades expresamente asignadas en el texto del artículo 27 trascrito, no haciendo mención alguna por lo que hace al amparo en materia laboral, agraria o penal, pudiendo en estos casos intervenir como apoderados o mandatarios cualquier persona con capacidad legal, sin necesidad de acreditar un carácter de abogado.

Resulta importante mencionar en este apartado la opinión del tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que a propósito de un artículo suyo denominado, LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROCESAL, dice: "Ahora bien, en materia de representación procesal (artículo 112), que es el tema de este trabajo, considero

que la ratio legis de las reformas, es simplificar su otorgamiento, toda vez que ahora, con la sola autorización a un abogado para oír notificaciones, se le confieren facultades para que en nombre y representación de su cliente, pueda mover y promover en un procedimiento, alegar y asistir a las audiencias, y firmar los ocursos. En este último caso, se evita la práctica frecuente de que el abogado falsifique la firma de un documento o desahogo de alguna prueba. Esta reforma tiene sus antecedentes más cercanos en el artículo 27 de la Ley de Amparo.²⁴

El artículo anterior fue realizado con el objeto de comentar las reformas practicadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, relativas a la representación procesal que se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento antes citado, en virtud del cual el otorgamiento de la representación se simplifica y se evita el cumplimiento de ciertas formalidades como en el caso del mandato general para pleitos y cobranzas.

Cabe mencionar la similitud de la redacción del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1069 del Código de Comercio del cual ya hemos hecho mención (Capítulo Quinto), preceptos de los cuales se desprende que tanto al abogado con cédula profesional como al pasante de la Licenciatura en Derecho con carta o autorización debida, bastará que se les autorice en términos del artículo 112, para que con esto puedan representar legalmente a su cliente en juicio.

^(24) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Revista luris Tantum", Número 8, Año XII, Primavera Verano 1997, "Revista de la Facultad de Derecho", Universidad Anahuac, México 1997, p. 187.

Por lo que hace a la **MATERIA PENAL**, el defensor presenta características que lo distinguen de las actividades desempeñadas por el procurador, por el patrono o por un mandatario, así como responsabilidades legales, su forma y momento de constitución.

El defensor es el representante de la llamada Institución de defensa. Forma junto con el sujeto activo del delito un conjunto indispensable, integrantes de la relación procesal penal.

"El defensor como ya lo hicimos notar, en un sentido amplio, colabora con la administración de justicia; en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, pues claro, como con todo acierto señala Carlos Franco Sodi, que: "obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso", de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos." ²⁵

Durante el proceso penal se estatuye la garantía de defensa en beneficio del procesado, y al respecto nuestra Constitución Política indica su apartado A, inciso IX: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y "

De lo dispuesto en este importante precepto constitucional se desprenden los sujetos que podrán realizar actos en defensa del presunto responsable o procesado por un delito determinado, que

^(25) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano De Procedimientos Penales". Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 179.

son: el procesado por sí mismo, el defensor que haya aceptado en forma y tiempo el cargo conferido, y la o las personas de confianza que hubiera determinado el procesado.

Sin embargo, puede resultar que el procesado en ejercicio de esta derecho individual, nombre a persona de su confianza recayendo el cargo en persona que no sea precisamente abogado, cuando el cargo se entiende que debe de ser conferido a un técnico en derecho, esto implicaría un perjuicio en la defensa del presunto o del procesado, tomando en consideración que la persona sobre la que recae el cargo carece de los conocimientos suficientes para cumplir con eficiencia la defensa encomendada, sin embargo, al respecto el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucional dispone que tratándose de personas de confianza que no reúnan la calidad de abogado, se les invitará para nombren a un defensor con título y en caso de no hacer uso de ese derecho se les nombraría el defensor de oficio.

Ahora bien, por lo que hace al momento en que debe designarse al defensor la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su importante artículo 20° y el artículo 290, fracción II del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, señalan que el nombramiento se hará en el tiempo en que se vaya a recabar la declaración preparatoria del presunto responsable, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante la autoridad judicial.

Es importante tomar en cuenta la relevancia constitucional del derecho de defensa, pues si algún acto procesal se lleva a cabo sin la asistencia de la defensa del procesado, está actuación será calificada como violatoria de garantías y dará lugar a la nulidad

de las actuaciones y en consecuencia a la reposición del procedimiento.

Por último, señalamos brevemente el caso del Derecho Mercantil y en especial del endoso en procuración, recordando que es una de las formas más comunes de trasmisión de los títulos de crédito, en virtud del cual el endosatario suma facultades para realizar las acciones tendientes a la presentación, protesto, cobro judicial o extrajudicial o al reendoso del título de crédito, del cual es tenedor y así señala el maestro Carlos Dávalos Mejía, que: "El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario, es decir, transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara. . "26, cuales son, las señaladas al inicio de este párrafo.

En conclusión, son distintas las formas de constitución, requisitos legales, y las consecuencias jurídicas de una representación (entendiendo esta última en un sentido amplio), sin embargo, será siempre la debida defensa de los intereses de una tercera persona la finalidad que se persiga con esta figura jurídica.

3.3 Las actividades ordinarias del abogado patrono. Como se desprende del contenido mismo de los artículos 1.93, 1.94, 1.95 y 1.225 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, podemos señalar ciñéndonos estrictamente a dichos numerales, que las actividades del abogado patrono, consistirán básicamente, en autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, requisito sin el cual no se les dará curso, figurar en audiencias y diligencias, revisar expedientes y enterarse de actuaciones.

^(26) DÁVALOS MEJÍA CARLOS, " Títulos y Contratos De Crédito", Editorial Harla, México 1992, p. 90 y 91.

Asimismo como se desprende del supuesto jurídico previsto en el numeral invocado en último término, que se refiere al pago de los honorarios del abogado patrono, se coligen las actividades fundamentales que de acuerdo a la legislación adjetiva civil del Estado de México, desempeña un patrono, que serán asesorar o prestar asistencia técnica a su cliente

En este orden de ideas y por lo que hace a las demás formas en que una persona se puede constituir en representante judicial y asumir la defensa ante Autoridad Jurisdiccional en materia civil, es decir en el caso del mandatario judicial, deberá de cumplir con lo establecido por el artículo 7.808 del Código Civil para el Estado de México, que dice:

- "I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo;
- II.- A pagar los gastos que se causen su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
- III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

Asimismo, el mandatario especial deberá cumplir con las actividades que como regla o contenido general se señalan al mandatario, pero además con las pactadas en su mandato especial, con las limitaciones y facultades expresadas en el mismo.

El apoderado, en materia del Derecho del Trabajo reportará como actividades del encargo conferido, todas las inherentes a la defensa de los intereses del poderdante, cuales son, interponer válidamente la demanda, ofrecer, preparar y desahogar pruebas, interponer incidentes, recursos, y en general seguir la secuela procesal, todo en beneficio de la parte que le otorga poder.

Por lo que hace a las autorizaciones derivadas del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 27 de la Ley de Amparo y 1069 del Código de Comercio, las actividades que deberán de desempeñar los autorizados son las que se desprenden del texto mismo de donde derivan su autorización, las cuales son: ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, intervenir en la diligenciación de los exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de la caducidad y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Por lo que respecta a la **materia penal**: "El defensor, sea particular o de oficio, tiene, además de los deberes técnicos asistenciales señalados para la averiguación previa, los siguientes:

Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.

Solicitar, cuando proceda, inmediatamente libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios para lograr la excarcelación.

Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, la vencerse el término mencionado.

Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley.

Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.

Formular sus conclusiones dentro del término de ley." 27

3.4 De la Consulta técnica al abogado.- En el medio mexicano el Licenciado en derecho o profesional del derecho, gozan de un campo de trabajo que se desarrolla ya sea en la práctica del foro, como servidores públicos o como asesores en diversas cuestiones jurídicas, entre algunas otras.

En Europa, se arguye que las dos ramas de actividad es decir, el patrocinio y la procuración, crean en realidad profesionistas y especialistas diversos. En nuestro sistema el abogado puede en ocasiones actuar como procurador, y en otras, actuar como patrono, es decir, no se distinguen, como especialidades profesionales, los procuradores de los patronos, por lo que compartimos lo establecido con el maestro Briseño Sierra que determina, "... No hay razón suficiente para crear una profesión que busca clientes y otra que realiza el trabajo jurídico." 28

Ha existido en la Doctrina la postura de considerar solamente abogado, a aquel que legalmente autorizado, se encarga de la

⁽²⁷⁾ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. p. 187.

⁽²⁸⁾ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. p. 211.

defensa de los intereses patrimoniales, la vida, el honor y la libertad de otras personas, ante los tribunales.

Atento a lo anterior, se ha concluido que son cuestiones distintas el hecho de una autorización para ejercer la profesión de abogado y otra distinta, la defensa ante tribunales de los intereses de otras personas.

Sin embargo, como acertadamente postulan los estudiosos que se citaron con antelación, no existe disposición legal, ni tampoco imperativo práctico para crear dos actividades distintas, una que consiste en asesorar, aconsejar o preparar a los litigantes (abogado patrono) y otra que implica constituirse en representante de los intereses ajenos ante el foro (abogado procurador).

En conclusión, es permisible al abogado constituirse primeramente en asesor del eventual litigante, sin que esto, implique en un futuro mediato algún impedimento para que preste sus servicios, pero ya como procurador del mismo litigante. Entonces, es posible al abogado constituirse como asesor, sin perder su facultad para acudir ante los tribunales a ejercer la defensa de los intereses ajenos.

3.5 Alcance del término "promoviendo por mi propio derecho". Este apartado del trabajo de tesis profesional se encuentra ligado con otras cuestiones que ya han sido tratadas cuales son, los conceptos de capacidad, legitimación y personalidad.

Una persona al ejercitar una pretensión ante un órgano de autoridad, puede lógicamente deducirla por sí misma, siempre que en su actuación se caracterice por estar dotada de una capacidad de ejercicio y en su caso de capacidad procesal.

Esto es, una persona puede validamente acudir a solicitar el ejercicio de la función jurisdiccional, , por sí mismo o por conducto de una tercera persona.

Es en el caso en que un litigante con plena capacidad de ejercicio y con una personalidad originaria, acude ante el órgano competente para excitar la maquinaria jurisdiccional, en ejercicio de un derecho propio, esté o no legitimada su pretensión, cuando se dice que promueve por su propio derecho, es decir, sin intermediario alguno. Es este el caso en que una persona, promueve una instancia, por su propio derecho, sin utilizar un conducto como es el caso de los representantes, apoderados, mandatarios, etcétera

De lo anterior, resulta contrario a la lógica exigir a una persona una carga procesal, como la consistente en obligar a que su actividad sea autorizada mediante una firma de un abogado ó hacerse asistir de abogado patrono cuando se trate de acceder a la justicia. Debe ser el litigante, quien de acuerdo a su situación personal elija acudir ante el órgano de autoridad por sí mismo (promoviendo por su propio derecho) o por conducto de un representante, mandatario, abogado o apoderado.

Ya hemos analizado las diversas disposiciones legales respecto a los requisitos que se establecen para que una persona pueda acudir ante un órgano de justicia en representación de otra, de donde se desprende en la generalidad el respeto al derecho del litigante para acudir personalmente a ejercitar sus derechos o bien a defenderse de pretensiones deducidas en su contra, pero de ellas es en la Legislación adjetiva del Estado de México, de la que se desprende como carga procesal el hacerse asistir de abogado patrono para todo el interesado en cualquier controversia judicial.

En conclusión, la asistencia legal debe ser una prerrogativa procesal de los eventuales litigantes, pero no una carga que le impida tener acceso a la justicia a la cual tiene derecho.

3.6 De la legitimación del abogado patrono.- La legitimación es aquel estado o circunstancia jurídica en virtud de la cual un sujeto al actualizar una hipótesis jurídica determinada, adquiere la facultad de realizar una conducta o actividad permitida. Es decir, se ha entendido la legitimación como la titularidad de la relación jurídica debatida en proceso.

Esta figura jurídica de carácter procesal, también ha sido objeto de múltiples divisiones, sin embargo la que nos interesa es aquella que implica a la legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa es aquella a la que nos hemos referido en los párrafos anteriores, en especial en el capítulo Segundo del presente trabajo de tesis, mientras que la legitimación en el proceso es aquella que tiene como origen la Ley y la voluntad, ya que " siempre debe ser la Ley la que establezca la posibilidad de que el designado por ella para defender un interés protegido, pueda trasmitir su cometido de defensa a una tercera persona que legalmente no sea la que tenga esa atribución; pero enfocando la cuestión a dicha tercera persona, como directamente de la Ley no tiene el cometido de defensa, la legitimación que recibe es convencional, porque deriva del concierto entre la voluntad de quien le trasmite ese cometido y la propia del que lo recibe." ²⁹

^(29) MALDONADO ADOLFO, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, México 1947, p. 35.

Atento a lo anterior, se desprende la forma en la que se legitima el interés de una persona que comparece a juicio, y que no tiene originariamente el cometido de defensa de un interés o derecho determinado, cual puede ser el caso del abogado, patrono, mandatario y representante.

Cabe destacarse la importancia del análisis del patrocinio en las distintas ramas del derecho, ya que dependerá de la materia en que se actúe, para poder determinar los requisitos y modalidades a cumplir por el interesado en asumir la defensa de los intereses de un tercero, pues como se analizó la asistencia legal deberá ser una prerrogativa procesal de los eventuales litigantes y no un deber que le impida el acceso al goce de la función jurisdiccional.

Como se desprende del contenido del presente capítulo, una vez realizado el análisis de la figura denominada patrocinio en las distintas ramas de la Ciencia del Derecho, ineludiblemente resulta necesario analizar la obligatoriedad de dicha figura y su regulación legal, partiendo de la crítica para llegar al planteamiento de las alternativas ante la obligatoriedad del patrocinio, analizando si efectivamente se trata de una carga, de un deber o de un derecho del interesado en el litigio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PATROCINIO

4.1 Del patrocinio obligatorio y su normatividad.- El patrocinio ha sido establecido por algunas legislaciones, como una obligación procesal al pretensor de un litigio, consistente en hacerse representar por un profesionista en la Ciencia del Derecho, buscando con ello, según expresión de la doctrina misma y de los funcionarios judiciales, facilitar el contacto con las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, es decir, un pretensor, es en principio un ente ideal para poner en marcha la maquinaria jurisdiccional, sin embargo, se alega en contrario que por los intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, las pasiones o rivalidades entre las eventuales partes, el conocimiento real de los hechos, necesario para el o los juzgadores, resulta difícil de obtener.

Asimismo se estima que las partes por no ser peritos en la ciencia del derecho, carecen de los conocimientos necesarios para iniciar y continuar con una secuela procedimental, es por eso que se postula la necesidad de un profesionista en esta rama de la ciencia, para dar celeridad y otorgar el aspecto técnico que corresponde al proceso.

Son éstas, entre algunas otras, las razones que en principio se alegan para establecer un patrocinio obligatorio a los pretensores de un proceso, sin embargo, como se alegará en el desarrollo de este capítulo no es en principio el hecho de establecer un patrocinio a las partes lo que se critica, pues los motivos esgrimidos

para establecer el patrocinio obligatorio resultan lógicos y acordes en cierta sentido, sino la consecuencia que se origina de condicionar y establecer un patrocinio obligatorio, que condiciona el acceso a la justicia sino se acude por conducto de un abogado patrono, además del impedimento a los pasantes de la licenciatura en derecho para acudir como patronos en los asuntos civiles que se ventilen de acuerdo a la legislación civil del Estado de México, con lo que se viola su garantía de libertad de trabajo, al impedirse el ejercicio de una facultad conferida por la Ley Reglamentaria.

El patrocinio obligatorio debe ser más que una obligación procesal para las litigantes, una prerrogativa, que como tal pudieran ejercitar los mismos, esto es, que ellos atendiendo a sus condiciones económicas, sociales o de preparación educativa pudieran decidir, ya que de otra manera se está negando el acceso a la justicia a los interesados en ella que no tengan las posibilidades de contratar a un abogado patrono.

Hacemos mención de este aspecto negativo del patrocinio obligatorio establecido en la Legislación Procesal Civil vigente del Estado de México, en el título sexto, capítulo III, porque es una de las consecuencias lamentables que se derivan de tal obligación, así mismo la imposibilidad para los pasantes de la Licenciatura en Derecho, para participar como patronos en las controversias judiciales que se ventilen conforme a este ordenamiento legal, pues como ya se ha hecho notar en capítulos anteriores, esta negativa implica violación de algunas garantías individuales de los pasantes de la Licenciatura en Derecho y de los litigantes también.

Así, los numerales 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, establecen la obligatoriedad del patrocinio para todo interesado en cualquier actividad judicial, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

4.2 Crítica al patrocinio obligatorio.- Resulta poco discutible la importancia que ha adquirido la actividad desempeñada por el abogado, la cual se debe sobre todo a la creciente complejidad de la problemática social que se vive en nuestro país. Es obvio, que se requiere cada vez más de los servicios profesionales que éste profesionista presta, ya sea como simple asesor o como abogado procurador, sin embargo esto no autoriza a que se establezca una obligación procesal más a los interesados en que se les imparta justicia en el caso concreto, ya que deberían ser ellos los que decidieran su comparecencia ante la autoridad por sí mismos o asistidos de un profesional o que sin su comparecencia sea un tercero quien represente sus intereses ante una autoridad determinada.

"En efecto, imponer la carga de la representación o del patrocinio obligatorios implicaría en nuestro medio, o al menos lo implico en una época, cerrar las puertas de la administración de justicia a todos aquellos que no pudieren pagar los honorarios de un abogado, en un país como el nuestro, en que grandes capas de la población son de muy escasos ingresos. Por lo tanto, si bien es recomendable establecer la carga del patrocinio o de la representación forzosa en los procesos, a su lado, para evitar las posibles injusticias económicas que de tal medida pudieren derivarse, tendría que organizarse, en forma adecuada y correcta,

la institución del patrocinio gratuito, o sea, lo que nosotros hemos llamado, las defensorías de oficio. . . "30

Es una consecuencia lógica, el hecho que de establecer el patrocinio o representación forzosos como una obligación procesal, implica en nuestro medio privar a gran parte de la población de la justicia que resulta básica e indispensable para desarrollar una vida gregaria.

Por otra parte, si se busca la solución a este problema originado por el patrocinio forzoso, a través de una institución como la defensoría de oficio, nos daremos cuenta que en nada lo mejora, pues es ésta, una institución como se explicará mas adelante, carece de los recursos económicos y humanos necesarios para un buen funcionamiento, así como de servidores públicos preparados y comprometidos con la labor encomendada.

Asimismo por lo que hace a nuestro tema de estudio consistente en el papel que juegan los pasantes de la Licenciatura en Derecho, nos daremos cuenta que son una opción de asesoría y representación ante las autoridades jurisdiccionales, pues si bien es cierto que aún no cuentan con un título profesional permanente, sí tienen una autorización concedida en base a determinados requisitos establecidos en la ley, que hacen presunción de los conocimientos necesarios para las prácticas respectivas.

4.3 Alternativas ante la obligatoriedad del patrocinio.- Tomando en consideración los problemas de acceso a la justicia que puede originar la carga del patrocinio forzoso, se han propuesto soluciones, según sea el sistema jurídico en que exista esta obligación.

⁽³⁰⁾ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. p. 212 s.

Así, someramente podemos mencionar que en los Sistemas Jurídicos en que la impartición de justicia no es gratuita, se ha creado una figura jurídica denominada Beneficio de Pobreza, que implica la asistencia legal para aquellos menesterosos que no se encuentran en posibilidad de sufragar los gastos de un litigio, sin descuidar los gastos básicos para la subsistencia propia y la de la familia a su cargo.

"Ya que no puede ser la justicia gratuita para todos, hace que lo sea para los pobres. El Estado no puede negar la justicia a los que carecen de bienes de fortuna suficientes para costearla, como no niega la asistencia médica, ni la instrucción a los menesterosos. Por eso, la institución del beneficio de pobreza que se concede a los que no se hallen en condiciones económicas de sufragar los gastos del litigio o de una actuación judicial, sin desatender las necesidades ordinarias del propio sustento y del de la familia se encuentra reconocida en todas las legislaciones, aunque su regulación no sea idéntica." 31

Asimismo es de manifestarse que en el Sistema Jurídico mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia en México será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Del postulado anterior, se desprende que la prestación de la función jurisdiccional es gratuita, o lo que es lo mismo el servicio judicial no genera para las partes alguna erogación económica, ya que las funciones desempeñadas por los servidores públicos no generarán para el o los pretensores algún gasto, sin embargo tomando en consideración que existen algunas legislaciones que

⁽³¹⁾ PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, Ob. Cit. p. 258.

prevén el patrocinio forzoso y ante el hecho de que existen grandes grupos de personas carentes de recursos y que requieren de la impartición de justicia, es que se ha buscado la solución en una Institución jurídica como la Defensoría de Oficio para solucionar el problema del patrocinio forzoso, dentro de un sistema en el que reiteramos que el servicio de justicia proporcionado por el Estado es por lo menos caracterizado de nombre como gratuito, pero no así la asesoría o la representación procesal por profesionales en la materia.

En conclusión, el Estado no puede negar la justicia a los gobernados, así como ningún otro servicio indispensable, por lo tanto, tomando en consideración que algunas legislaciones establecen la carga del patrocinio forzoso, se han pretendido establecer soluciones, tal es el caso de la Defensoría de Oficio, de la cual nos ocuparemos, en los siguientes apartados.

4.4 La carga del patrocinio.- La carga como figura procesal, es entendida como la prerrogativa que sólo se otorga en el proceso, a favor de una o ambas partes y serán éstas respectivamente las que deciden si la ejercitan y como la ejercitan, y ante el no ejercicio la única sanción que se puede imponer, será la pérdida del derecho procesal que se dejó de ejercitar oportunamente, continuándose con la secuela procedimental.

Como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar la llamada carga de la defensa, que es una prerrogativa que únicamente le asiste a la parte demandada o pasiva de la relación procesal, consistente en la facultad de poder contestar o no la demanda incoada en su contra y en su caso la manera en que lo hace, otro

ejemplo muy conocido es la llamada carga de la prueba, entre otras.

Como se ha mencionado, la legislación adjetiva civil vigente aplicable en el Estado de México, prevé la figura denominada patrocinio forzoso o como algunos estudiosos la han denominado: carga del patrocinio.

"Algunas legislaciones ordenan que únicamente se puede comparecer ante los tribunales asistido de un abogado patrono, en cuyo caso el patrocinio forzoso; pero en sentido contrario, deja a la libre voluntad de los litigantes acudir a un abogado que defienda sus derechos ante la autoridad judicial, y entonces el patrocinio es voluntario. Nuestras leyes han establecido este último como se infiere del Código de Proc. Civiles y de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en lo relativo al ejercicio de las profesiones.

En el Código no existe precepto alguno que imponga el patrocinio forzoso." 32

Es regla general, que todo titular de un derecho puede accionar en juicio por sí mismo, para defender y hacer valer su derecho, siempre que cumpla con los requisitos exigidos, los cuales pueden resumirse en: la capacidad que tenga una persona para comparecer por sí mismo, ante la autoridad y que la actividad que despliegue sea valida.

"Pero este concepto general no encuentra de ordinario aplicación en el campo del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio y en la instauración o desenvolvimiento del proceso civil, porque las normas procesales, en interés del mejor funcionamiento de la justicia, niegan a las partes la posibilidad de

⁽³²⁾ PALLARES EDUARDO, Ob. Cit. p. 565.

llevar personalmente a cabo todas aquellas actividades que son necesarias para iniciar y desarrollar el proceso.

En la doctrina y en la práctica, a este propósito, se suele hablar de capacidad de demandar en juicio (ius postulandi-legitimatio ad processum), que impone a quienes desean hacerse actores o demandados en juicio, que se valgan de la actividad de terceras personas que llenen determinados requisitos técnicos y que actúen en juicio por las partes." 33

Como se desprende lo ya citado, no es del todo correcto considerar al patrocinio forzoso como una carga procesal, pues como se explicó al inicio de este apartado, ésta es una prerrogativa que tienen las partes en el proceso y que se caracteriza por ser potestativa, es decir, cabe la voluntad de las partes en cuanto a su disposición, por lo que, de corresponderle esa naturaleza jurídica, las partes podrían libremente decidir el patrocinio en sus asuntos, lo que no sucede en la hipótesis.

En consecuencia, si uno de los argumentos para establecer el patrocinio forzoso es el mejor funcionamiento de la impartición de la justicia, no encontramos obstáculo en este argumento para que el pasante de la Licenciatura en Derecho, pueda validamente emprender el patrocinio o la procuración de la defensa de un litigante, ya que como se ha expresado con anterioridad, el pasante d dicha licenciatura debe cumplir diversos requisitos para que le sea concedida la autorización respectiva, como en el caso es cubrir determinado número de créditos curriculares.

"Según la gravedad de la litis o la complicación del proceso, la obra del defensor se considera necesaria o solamente útil:

^(33) ROCCO UGO, "Derecho Procesal Civil" Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México 1939, p. 141.

Bajo este aspecto se distingue el patrocinio facultativo del patrocinio necesario; el patrocinio es facultativo en el proceso ante el conciliador, en el proceso individual de trabajo y en otros." ³⁴

4.5 La Defensoría de Oficio.- "Esta institución de naturaleza jurídica, pero también social, hoy se encuentra lejos de cumplir el papel que la Constitución y la ley le confieren: hacer que la gente de menos recursos económicos acceda a la justicia, mediante la defensa de sus derechos ciudadanos: Muchas son las razones que impiden que esta institución cumpla con esa noble misión, entre otras, sus escasos recursos, la poca importancia que por décadas se le dio y el desconocimiento que la propia ciudadanía tiene de la existencia de la Dirección de Defensoría de Oficio (DDO)." 35

La defensoría pública es una institución de interés social y orden público, que tiene por objeto garantizar el derecho de defensa en materia penal, y el acceso a la justicia mediante el asesoramiento, patrocinio y representación de las personas que reúnen los requisitos para beneficiarse con este servicio público.

El fundamento básico de esta figura jurídica, lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse al derecho de defensa como un derecho público subjetivo.

Este derecho de defensa de rango constitucional, se rige por su propia ley, según la entidad de que se trate.

⁽³⁴⁾ CARNELUTTI FRANCESCO, Ob. Cit. p. 188.

^(35) ALZAGA OSCAR (COMPILADOR), "La Defensa De Los Derechos Ciudadanos", Consejería Jurídica, Servicios Legales, Gobierno del Distrito Federal, México 2000, p. 205.

4.6 De los requisitos y condiciones para una defensa de oficio.-

Es el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México,³⁶ el que establece el objeto de esta institución y algunos de los requisitos para obtener este beneficio, determinando entre algunas de sus funciones:

"I Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez:

Il Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 120 días del salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y de jurisdicción voluntaria:

III Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, no comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

III.- Gestionar en los asuntos en los que intervengan menores e incapaces, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades y establecimientos que correspondan;

IV Defender los derechos de los indígenas; y

V. Proporcionar orientación y consejo jurídico a todas las personas que lo soliciten.

Asimismo se establece que la defensoría de oficio estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de

^(36) Publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Gobierno, la cual será la que supervise y coordine su funcionamiento.

Entre las funciones que desempeñará la defensoría de oficio se encuentran las siguientes: atender los asuntos que les sean encomendados; atender la defensa desde el momento en que inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora; tutelar los intereses procesales de los defendidos y patrocinados; intervenir y estar presente en las diligencias de averiguación previa y en los procesos del inculpado cuando éste lo haya solicitado o hubiere sido designado; tramitar ante la autoridad competente la libertad caucional de los inculpados; hacer valer las causas excluyentes del delito y la prescripción de la acción penal; denunciar las violaciones a los derechos humanos que se detecten durante cualquier etapa procedimental; Intervenir en el patrocinio solicitado, en las materias civil, mercantil y familiar; en materia civil y familiar, elaborar las demandas y contestaciones y cualquier otra promoción que resulte necesaria; promover los recursos e incidentes, que procedan conforme a derecho, expresando oportunamente los agravios; acudir al llamado de los menores o de las personas que los representen, asesorarlos, aceptar el cargo y comparecer a las diligencias; las demás que la ley disponga.

Como se observa de lo trascrito, el gobernado interesado en recibir una defensa de oficio, con todo lo que esta implica, necesita reunir las características señaladas en el ordenamiento legal citado.

Como se puede observar de una simple lectura a la somera exposición que antecede, la regulación que sobre esta institución encontramos es básica y fundamentalmente de carácter penal, en consecuencia más que por lo que hace a las materias civil, familiar

y mercantil, esto se ha dicho, tiene su fundamento en el hecho de que en esta rama jurídica se implica generalmente un derecho natural muy importante, cual es la libertad del indiciado, presunto responsable, procesado o reo, según el caso, por lo que la regulación es más amplia, siempre con la tendencia a proteger al indiciado.

Para el cumplimiento de las funciones tiene que encomendadas, la Dirección de defensoría de oficio se integra con un Director, un Subdirector, Coordinadores regionales que el servicio requiera, Jefes de Departamento de Seguimiento y Control, de Servicios Periciales, Trabajo Social, de Informática y Estadística y Administrativo, un Cuerpo de Defensores de Oficio, que se encuentran adscritos a las agencias del Ministerio Público, juzgados de cuantía Menor, Juzgados Penales, Familiares y Civiles de primera instancia y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Auxiliares de los Defensores de Oficio y el personal administrativo que el presupuesto autorice (artículo 12).

El defensor de oficio deberá de cumplir con algunas obligaciones como son el asumir la defensa que se le encargue, asistir diariamente al Ministerio Público, Juzgado o lugar donde haya sido designado, permaneciendo en ellos el tiempo necesario para cumplir su función, presenciar e intervenir en las diligencias y procesos inherentes a la defensa, gestionar la libertad de sus defensos, concurrir por lo menos una vez a la semana a los centros preventivos y de readaptación social a entrevistarse con sus defensos, debiendo recabar constancia de cada visita, proponer las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de sus defendidos y patrocinados, asumir el patrocinio que se le asigne, realizar los actos inherentes a su defensa y patrocinio, como ofrecer

pruebas, interponer incidentes y recursos y en su caso el juicio de amparo, coordinar y supervisar las actividades de sus auxiliares, llevar un libro de registro de los asuntos a su cargo, llevar un expediente por cada asunto que se encargue, Informar sobre los asuntos que lleva, rendir informe mensual al Coordinador regional, informar el estado procesal de los asuntos a los interesados, conceder audiencias a sus patrocinados, guardar el secreto profesional, actividades todas que en la mayoría de los casos no son cumplidas por el personal que integra la Institución de Defensoría de Oficio, atento a lo cual se ha expuesto, la problemática que implica el establecer la obligación procesal de hacerse asistir en materia civil en el Estado de México por el patrocinio de un abogado patrono.

Atento a lo expuesto con anterioridad, ha quedado expuesto en forma breve el objeto de la defensoría de oficio, los elementos personales que la integran, sus principales funciones, los requisitos que deben cubrir los interesados en beneficiarse con su servicio, sus funciones y algo muy importante que son, los casos en que resulta procedente el poder ser patrocinado o defendido por conducto del personal de esta institución.

Para finalizar, es de manifestarse que del texto del ordenamiento legal antes citado, tratándose de asuntos civiles y familiares, será condición básica para beneficiarse del servicio de patrocinio gratuito, el tener ingresos mensuales menores a los 120 días de salario mínimo en la región en que se radique el asunto y por si esta condición no fuera suficiente se señala que tratándose de la parte actora sólo se le patrocinará tratándose se asuntos familiares y de jurisdicción voluntaria, situación ante la cual se limita

de manera muy importante el acceso a esta forma de asistencia jurídica, tratándose de la matera civil, familiar o mercantil.

De lo anterior, concluimos que es baja la base sobre la cual se calcula el ingreso de un gobernado para recibir el servicio de defensoría de oficio, pues como se puede apreciar de una simple operación aritmética se concluye, que aún esa cantidad resulta ínfima para satisfacer las necesidades básicas de una familia, por lo que una persona con un ingreso un poco mayor a ese máximo señalado, se encuentra fuera del beneficio de ese servicio, y también fuera de la posibilidad de recibir la impartición de justicia, como servicio público, tomando en cuenta que si pretende pagar los honorarios de un abogado particular, inexcusablemente descuidaría las necesidades de su familia, lo que deviene en ocasiones en la imposibilidad de acceder a un servicio de justicia, atento a la figura del patrocinio forzoso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Crítica de la terminología usada en los artículos 1.93 y 1.94 de la legislación procesal civil del Estado de México.- Como ya se ha mencionado durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, no existe en la Doctrina ni en el foro, uniformidad total de criterios, respecto de los conceptos jurídicos, de carácter procesal, denominados: patrocinio y procuración.

La clase de actividad que desempeña un defensor, ha sido la base principal sobre la cual los estudiosos del derecho adjetivo, han clasificado al sujeto procesal o sujeto de los actos del proceso, llamado abogado.

Es en ese orden de ideas, que la actividad llamada **patrocinio**, según el más amplio consenso de la Doctrina, consiste únicamente en asesorar o aconsejar a la parte en sentido material respecto de un litigio y en algunas ocasiones a asistirla y hablar por ella, pero siempre en presencia del titular del eventual derecho substancial. En estricto sentido, no estamos ante una representación procesal.

Por otra parte, la **procuración**, que es una forma de representación en el proceso, que puede asumir un defensor como ya lo vimos, implica no sólo asesorar, aconsejar, acompañar y alegar por la parte en sentido material, sino que se actúa en representación de la misma, es decir, "se está fungiendo como

parte formal; está en rigor, representando a la parte procesal y actuando por ella." 37

Primeramente debemos aclarar, que siguiendo la opinión del maestro José Becerra Bautista en su diversa obra intitulada "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", expresamos desde este momento, que no compartimos la idea de hablar de parte en sentido material y parte en sentido formal, toda vez que, hablando técnicamente, sólo podemos referirnos al primero de dichos conceptos. Es decir, únicamente podemos hablar de parte en sentido material, pues a lo que en la teoría procesal y en la práctica se ha llamado parte en sentido formal, no es precisamente una idea que corresponda con la puridad de la terminología procesal, pues parte es aquella persona en cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, lo que en el caso concreto no sucede, pues la parte en sentido formal, no verá afectado directa ni materialmente sus intereses, como resultado de la actuación concreta de la ley, según ha quedado aclarado en capítulos anteriores.

Es por eso, que durante el desarrollo de la investigación que nos ocupa, se recurre al uso del término sujeto procesal o sujeto de los actos del proceso para referir el concepto abogado, mandatario, procurador o patrono, pues éstos al igual que peritos, testigos y otros terceros, sin ser partes, intervienen en el proceso y también reportan en un momento determinado una participación en esa compleja serie de actos, sin embargo, la actuación concreta de la función jurisdiccional no tendrá efectos sobre sus esferas jurídicas.

Hecha la anterior aclaración y regresando al tema que nos ocupa en el presente capítulo, que es la crítica a la terminología

⁽³⁷⁾ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. p. 210.

empleada en los artículos 1.93, 1.94 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, cabe decir de los mismos que obligan a un **patrocinio forzoso** de abogado con título legítimo para todo interesado en cualquier actividad jurisdiccional.

Atendiendo a lo señalado durante la secuela del presente trabajo, y en especial a los postulados que fundamentan el patrocinio obligatorio, como es el caso de la legislación adjetiva civil del Estado de México, estimamos que si lo que se pretende es atemperar los ánimos del litigante, que el sujeto procesal realice su actividad con la pericia que requiere la ciencia del derecho, todo lo anterior obedeciendo siempre a la finalidad de obtener un mejor ejercicio y cumplimiento de la función jurisdiccional, debería mejor postularse la idea de una representación más amplia, como lo es el caso de los supuestos previstos por la legislación adjetiva Civil del Distrito Federal, el supuesto previsto en el Código de Comercio, que permiten al autorizado en términos de dichas legislaciones a continuar la secuela procedimental con la sola autorización de los interesados, siempre que cuenten con cédula profesional o carta de pasante, en lugar de establecer un patrocinio forzoso que perjudica los intereses de los litigantes que carecen de los recursos necesarios para hacerse patrocinar por abogado.

Sirve recordar que el patrono es el sujeto procesal que asesora, aconseja y en algunos casos acompaña y alega por la parte, pero no es el encargado de la dirección del asunto. Por lo que, según esta interpretación, es la parte en sentido material la que lleva el mando del litigio, quizá asesorada por un patrono pero no representada por el mismo.

5.2 Antecedentes jurisprudenciales del patrocinio.- En el presente apartado del trabajo de tesis, haremos una somera mención de algunos referentes jurisprudenciales, relativos al caso de la imposibilidad para los pasantes de la licenciatura en derecho para intervenir como patronos en cualquier controversia judicial.

Como ya se ha dicho con antelación, existe disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que exige el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título legítimo, y así el artículo 1.93 dispone: "Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos."

Estimo oportuno citar en el presente trabajo la diversa tesis denominada: "HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS **ABOGADOS** MATERIA MERCANTIL"38. EN de interpretación al contenido del artículo 1082 párrafo segundo del Código de Comercio en vigor, que en esencia establece que la condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido, Asimismo como que cuando un abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado del texto mismo del ordenamiento legal en cita se desprende la posibilidad que le asiste al pasante de derecho para intervenir como mandatario o procurador, aún cuando no se reúna la calidad de agente de negocios titulado o abogado recibido bajo el riesgo de no ser retribuido en costas, lo que unido a

^(38) Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tomo CVIII, Página 1023, Tesis aislada. Amparo Civil en revisión 2731/48. Cajica Ramón N. 30 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

lo dispuesto por el artículo 1069 del mismo ordenamiento, se concluye que es permitido al pasante de la licenciatura en Derecho intervenir en los litigios mercantiles, como patrono, bajo la pena que de no reunir la calidad de abogado recibido ni de agente de negocios titulado, no será remunerado en costas por la parte condenada.

Es significativo aclarar que además del comentario antes vertido, también se estudia esta tesis aislada de carácter mercantil, en atención al conflicto que se suscita al aplicarse la legislación comercial, en el ámbito de competencia de las autoridades judiciales de carácter local, pues recordemos que,"... no existen en nuestro país Tribunales Mercantiles." ³⁹

Ahora bien, de las ideas antes expuestas, surgen distintas y variadas cuestiones a resolver como son el hecho de determinar qué sucede cuando ante las autoridades judiciales del Estado de México se ventila una controversia del orden mercantil: ¿No se admite tampoco el escrito de demanda o cualquier otra promoción que se presente, sin la firma del abogado patrono que exigen los artículos 1.93 y 1.94 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México?, ya que de lo antes expuesto se desprende que en el litigio mercantil, no existe la obligación de que la actuación de la parte material se deba autorizar por firma de abogado patrono.

Como es sabido por los estudiosos del derecho, las controversias de naturaleza comercial se ventilan en la vía mercantil y también con leyes mercantiles.

A diferencia de lo dispuesto en el ordenamiento adjetivo civil del Estado de México, el Código de Comercio en vigor en su

⁽³⁹⁾ HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN, "El Procedimiento Mercantil", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. XV.

artículo 1069, párrafo tercero establece: "Las partes podrán autorizar para oír y recibir en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de las pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorque dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo."

De lo anterior, inferimos que en el procedimiento mercantil se pueden autorizar personas con capacidad legal, para ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del autorizante, bajo la única condicionante de que se acredite estar autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, lo cual como resulta del texto mismo del artículo, se prueba exhibiendo la cédula profesional o la carta de pasante, sin que del contenido de este artículo se desprenda la obligación inexcusable a cargo del

litigante para nombrar patrono, mandatario, apoderado u otro, con el objeto de que le autoricen con su firma los ocursos que resulten necesarios para sus intereses.

En conclusión, el pasante en derecho sí puede intervenir en los litigios mercantiles, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, así como también no reporta el litigante la obligación de nombrar patrono en esta materia.

En términos análogos al artículo 1069 del Código de Comercio, se encuentran redactadas respectivamente las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Ley de Amparo.

Ahora bien, tomando en cuenta que existe disposición expresa en el Código de Comercio respecto a la no obligatoriedad del patrocinio, pero ante la necesidad de la substanciación del litigio mercantil ante las autoridades civiles, qué legislación aplicamos, en el supuesto jurídico de la autorización a persona determinada, para intervenir en el litigio, con las facultades previstas por el artículo 1069 del Código de Comercio, tratándose de una controversia del orden mercantil, que pretenda tramitarse en el Estado de México: ¿ la legislación local, que establece un patrocinio forzoso por abogado con título legítimo o la legislación mercantil y lo previsto en su artículo 1069, que permite al pasante de la Licenciatura en Derecho intervenir con las facultades antes referidas?.

Insistiendo en el principio de que las controversias comerciales fundamentalmente se resuelven conforme a la legislación mercantil y que tratándose de la autorización de personas con capacidad legal para oír notificaciones se encuentra expresamente regulada por el ordenamiento mercantil, es de concluirse que deberá

aplicarse la legislación mercantil, que valga decir es de carácter federal.

Asimismo citamos el supuesto previsto en la siguiente tesis denominada: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO REQUIERE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO."

Aún cuando la Ley General de Profesiones establece en sus artículos 25 y 26 que para ejercer en el Distrito Federal, entre otras, la profesión de licenciado en derecho, se requiere poseer título legalmente expedido y registrado; que las autoridades judiciales y las que conozcan de los asuntos contenciosoadministrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, y que el mandato para asunto judicial y contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de dicha ley, es de mencionarse lo señalado en el artículo 1083 del Código de Comercio que establece: "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados", por lo que si el acto reclamado deriva de un juicio mercantil, no es necesario que el endosatario en procuración, quien tiene todo los derechos y obligaciones de un mandatario, según el artículo 35 de la Ley de Títulos invocada, para intervenir en el juicio, acredite previamente tener título de licenciado en derecho legalmente registrado, es decir, no se requiere que el endosatario en procuración sea abogado.

No siendo óbice de lo anterior y a efecto de robustecer lo ya señalado con anterioridad, analizaremos en forma breve los casos en que se admite la suplencia tratándose de las lagunas legislativas de carácter adjetivo,

Estimando conveniente señalar previamente las reglas de supletoriedad sugeridas por el autor Marco Antonio Téllez Ulloa⁴⁰, con base en los puntos de vista del maestro Alcalá-Zamora, conocimiento que nos será útil, para despejar la incógnita que se planteó en líneas anteriores, pues entenderemos la imposibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil adjetiva del Estado de México, en el tema que nos ocupa:

- "1. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora llama "exclusión deseada". Vg. La caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.
- 2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. V.g. Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se puedan supletoriamente los recursos de los códigos procesales de las entidades.
- 3. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria". "

El doctor Carlos Arellano García afirma 41: "La personalidad en general no tiene una previsión legal en el Código de Comercio, por tanto, tiene aplicabilidad supletoria el artículo 44 del Código de

^(40) TÉLLEZ ULLOA MARCO ANTONIO, "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", Editorial Libros de México, S. A., México 1973, p. 19 s.

⁽⁴¹⁾ ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Práctica Forense Mercantil", Edición Décimo Cuarta, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 2001, p. 64.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

5.3 Constitucionalidad de los supuestos de derecho previstos en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.- Es el presente, un apartado importante para esta investigación, sin embargo se menciona que existe poca interpretación judicial de este tópico, quizá por lo común de la situación que se critica.

"El ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento Supremo, el Derecho Fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria." 42

Es tiempo de entrar al estudio de la tesis aislada que se titula: "PASANTES EN DERECHO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 118 Y 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLEZCAN QUE AQUELLOS NO PODRÁN COMPARECER EN CUALQUIER ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO." 43

"Los artículos 118 y 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que establecen, respectivamente, que cualquier actividad judicial requiere del patrocinio de un abogado con título legítimo y que en ningún caso serán admitidos como

⁽⁴²⁾ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Ob. Cit.p. 211.

⁽⁴³⁾ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Tomo XI, Agosto de 2001, Tesis 1º. LXXVI/2001. Pág. 179. Amparo en Revisión 2110/97. Margarita Mercado Rodríguez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: ángel Ponce Peña.

patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, además de que no se les permitirá figurar en las audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, transgreden el artículo 5º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía de libertad de trabajo y que señala como único requisito para su ejercicio, el que éste sea lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes y que, en todo caso se cumpla con los requisitos previstos en ellas. Ello es así, porque si se toma en cuenta que la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, como ley especial en materia de ejercicio profesional, además de hacer alusión a las profesiones que requieren título para su ejercicio, el procedimiento para obtenerlo y a las autoridades competentes para emitirlo, autoriza en su artículo 23 a los pasantes de las distintas profesiones, entre ellas, la de licenciado en derecho, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, es inconcuso que al prohibir los mencionados artículos 118 y 120 la intervención de toda persona no titulada como abogado patrono, la autorización para ejercer la profesión de contraviene licenciado en derecho que la ley últimamente citada otorga a los pasantes de esa carrera."

Se aclara desde este momento que los correlativos de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo son en la actualidad los artículos 1.93 y 1.94 del mismo ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de las autoridades normar su actividad a lo dispuesto por tal cuerpo legal, en especial los jueces de los estados.

La posibilidad de que se creen leyes contrarias a lo ordenado por la Constitución Federal es posible,. Pero ante el surgimiento de éstas, surge la interrogante ¿Cómo atacarlas o privarlas de su efectividad?. Y es ese el objeto de crear un medio jurídico de control constitucional, para preservar y mantener la supremacía constitucional y es así como las funciones estatales, desarrolladas por órganos colegiados o unitarios, se deben guiar por los dispositivos de la Constitución

Para Hans Kelsen "son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional." 44

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observamos que los dispositivos legales previstos en los artículos 1.93 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son contraventores del derecho público subjetivo consagrado en el artículo 5º constitucional: la libertad de trabajo.

De la lectura que se da al precepto constitucional se desprende evidentemente la permisión a todo individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícito, esto es, conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, el trabajo que desempeña un pasante en derecho es la práctica de una profesión que lleva implícita la defensa de los intereses jurídicos de las personas, regulada y admitida por una ley local, llamada Ley del Ejercicio Profesional

⁽⁴⁴⁾ Kelsen HANS, citado por el Doctor BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio De Amparo", Ob. Cit. p. 213.

para el Estado de México, emitida ésta de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5º constitucional.

En consecuencia, el pasante de la licenciatura en Derecho cumple perfectamente con las condiciones señaladas en el precepto legal que consagra dicha garantía que son, resumiendo:

- a) Que el trabajo (en sentido amplio) sea lícito;
- b) Que se cumplan las condiciones requeridas por los ordenamientos legales respectivos, para realizar un trabajo en especial.

Entonces, encontramos en franca oposición los artículos 1.93 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no sólo con la garantía constitucional, sino con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, encontrando un nuevo problema: ¿ Qué ley local aplicar, la Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de México o el Código Adjetivo Civil, también para la misma entidad?.

Consideramos que deberá aplicarse la Ley del ejercicio Profesional para el Estado de México, al tener el carácter de ley especial por lo que respecta a la autorización a los pasantes de la Licenciatura en Derecho para realizar la práctica respectiva de su profesión, pues es de tenerse en cuenta que se trata de ordenamientos de carácter local, de una misma jerarquía, sin embargo, reitero que la Ley de Profesiones es una ley especial al caso que nos ocupa, no debiendo perder de vista que efectivamente el Código adjetivo Civil del Estado de México es contraventor del derecho subjetivo que se consagra en el artículo 23 de la Ley de Profesiones del Estado de México.

Es de concluirse, que los artículos relativos del ordenamiento procesal civil en comento son violatorios de la libertad de trabajo y en consecuencia, atacables ante la Justicia de la Unión, en la vía de amparo.

Ahora, nos ocuparemos de mencionar la que consideramos es la vía de ataque para anular estos dispositivos procesales.

El medio idóneo para impugnar una ley contraventora de la Constitución es el Juicio de garantías o de Amparo.

Ahora bien, estimamos necesario saber el tipo de ley que se estaría atacando. En la terminología del juicio de amparo, se conoce de leyes auto-aplicativas y de leyes hetero-aplicativas.

Así, el doctor Ignacio Burgoa presenta su formulación acerca de estos conceptos en los siguientes términos: "Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados. Dicho de otra manera, toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación.

Por ende, si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma (Individualización incondicionada de la tesis Azuela), se estará en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o auto-efectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad per-se para el individuo que sea sujeto de la situación particular normada ipso-iure.

Así, verbigracia, si la norma jurídica consigna determinadas obligaciones o prevé ciertas prohibiciones a cargo de los arrendadores, de los abogados o de cualquiera sujetos abstractamente considerados, todas las personas que en lo individual ostenten dichos caracteres asumirán la obligatoriedad legal por modo automático, siempre que éste no se condicione por la misma ley que la establezca a ninguna circunstancia o hecho contingente, es decir, que pueda darse o no en los casos concretos.

Por el contrario, si para que se realice es una especie particular el supuesto legal y consiguientemente, para que a ella se refiera la regulación respectiva, se requiere la constatación de los elementos del mencionado supuesto en el caso concreto por algún acto de autoridad diverso de la ley, ésta no será de efectividad automática (Individualización condicionada).

En otras palabras, si la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, aquélla no será auto-efectiva, lo que acontece, por ejemplo, en el caso de que la ley imponga algunas sanciones por ejecutar ciertos actos y no cuando se base exclusivamente en situaciones personales ya existentes en el momento en que adquiera vigencia. Ahora bien, si los hechos que individualizan una norma general son obviamente posteriores a ésta, es evidente que, debiendo ser constatados por alguna autoridad, toca a ésta, imputar a los casos concretos en que se produzcan la regulación consignada en la ley, por lo que sólo cuando tal referencia opere, procederá contra la norma el

amparo al través del acto de aplicación respectivo por modo necesario." 45

Pese a la importancia teórico doctrinaria que tenía la distinción legal entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, por reformas practicadas a la Ley de Amparo en el año de 1950, ésta fue soslayada, pues se consagro la imposibilidad de que se presente la caducidad tratándose del amparo contra leyes, es decir, a pesar de no haber atacado una ley auto aplicativa dentro del término de treinta días que se concede, ésta puede validamente atacarse dentro de los quince días siguientes a que se realice el primer acto de aplicación de la misma.

Sabemos entonces, que si se trata de impugnar una ley considerada en sí misma o auto-aplicativa el término para interponer la demanda de amparo será de treinta días. Este término empezará a transcurrir según las reglas de iniciación de vigencia de las leyes, establecidas en el Código Civil Federal en sus artículos tercero y cuarto respectivamente, a no ser que la ley en especial fije una regla de iniciación de vigencia para ésta.

Ahora, en el supuesto en que no se ataque una ley dentro del término de treinta días contado a partir de que inicio su vigencia, existe entonces la posibilidad de atacarla dentro de los quince días siguientes a que se realizó el acto de aplicación, en este supuesto el agraviado no estará obligado a atacar el primer acto de aplicación, pues también podrá atacar el último, es decir, en el supuesto en que la ley consagre recursos o medios jurídicos de impugnación ordinarios que puedan revocar, modificar o confirmar la aplicación, podrá validamente el agraviado optar por atacar la ley por medio del juicio de amparo o ejercitar los medios ordinarios

⁽⁴⁵⁾ Ibídem. p. 224.

de impugnación, en este último caso, será en el amparo que se intente contra la resolución definitiva que recayó a las medios ordinarios de impugnación en donde se haga valer la inconstitucionalidad de una ley.

En el supuesto que marcan los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al ya tener dicha ley más de treinta días de iniciación de su vigencia, necesitaremos del primer acto de aplicación por parte de la autoridad judicial, para poder atacarla mediante el juicio de amparo.

Fortalece la opinión anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO DEMUÉSTRALA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor; la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que la misma ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables havan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación."

Tesis de Jurisprudencia 40/91 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

De acuerdo a lo ya expuesto, no resulta idóneo atacar una ley por medios ordinarios de impugnación, pues de una sana y lógica interpretación del medio de control constitucional establecido en nuestra Ley Fundamental (Juicio de Amparo), no son las autoridades judiciales de carácter local las que deben realizar la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

5.4 Alcance del autocontrol constitucional, tratándose de la aplicación de la ley adjetiva civil del Estado de México, en lo relativo a los abogados patronos

Tratándose de leyes auto-aplicativas contraventoras de la Constitución, el juicio de amparo es el medio idóneo, además de que es exclusivo y excluyente, para el ataque de las mismas.

Los jueces del orden común, por lo menos en teoría, deben normar su actividad al principio de supremacía constitucional (artículo 133 de la Ley Fundamental), por lo que ante una ley violatoria de la Constitución escogerán esta última.

La aplicación de este principio, por lo menos en la doctrina, ha ocasionado múltiples comentarios, pues se estima que las autoridades y sobre todo las jurisdiccionales del ámbito local, ante

el cumplimiento de este mandato constitucional podrían dejar de aplicar ordenamientos legales bajo el argumento de ser contrarios a la Constitución, lo que traería como consecuencia una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento normativo, lo que conforme a la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde únicamente a los Tribunales de la Federación.

A juicio del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, esta problemática se originó como consecuencia de haber trasladado al Sistema Jurídico Nacional (artículo 133), una disposición que corresponde al sistema de control constitucional norteamericano (artículo 6).

Al respecto al Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en el sentido de considerar, que solamente tratándose de leyes o preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Constitución los jueces de cada Estado tendrán el deber de no aplicarlos, adecuando sus fallos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior bajo su estricta responsabilidad.

Ahora bien por lo que hace a los preceptos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles en estudio, según lo hemos manifestado implican violación a las garantías individuales, sin embargo, las autoridades locales siguiendo el criterio establecido por la jurisprudencia, no los consideran preceptos manifiesta y notoriamente violatorios de la Ley Suprema, por lo que han sido y son aplicados a los pasantes de la Licenciatura en Derecho. Ante esto, se surte la posibilidad de atacar esa ley, por lo que hace a los preceptos que se estudian, de la manera en que ha quedado plasmada en el desarrollo de este capítulo.

5.5 Imposibilidad para poder nombrar persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones, sino se trata de abogado con título legítimo.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1.79 del Código Adjetivo Civil, es posible al interesado o a sus representantes legítimos comparecer por sí o por mandatario o procurador, de lo anterior, se desprenden quienes pueden comparecer en representación de los interesados.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 para comparecer ante la autoridad jurisdiccional se requiere hacerlo con el patrocinio de Licenciado en Derecho o su equivalente, y así también existe la obligación de las autoridades judiciales del Estado de México de exigir al abogado patrono del pretensor (artículo 1.77) la exhibición de su cédula profesional, para poder tener las facultades que le son inherentes, resulta entonces la imposibilidad para cualquiera de la personas que intervienen en el procedimiento judicial para nombrar persona que no sea su abogado patrono para oír notificaciones, enterarse de actuaciones o revisar expedientes, lo que deriva en un exceso más de la legislación adjetiva civil del Estado de México, pues lo que presuntamente se busca con el patrocinio es mejorar la impartición de justicia, mediante un mejor contacto judicial de las autoridades con los pretensores.

5.6 Patrocinio ¿ Medida de protección para las partes o para la profesión de abogado?.- Doctrinal y legislativamente encontramos también como fundamento del patrocinio, el hecho de considerarlo una medida de protección para las partes que intervienen en un litigio, sin embargo dicha idea se desvirtúa al prohibir al pasante de la licenciatura en derecho, intervenir

validamente en los litigios, en las legislaciones cuyos dispositivos normativos estén redactados en términos análogos a la Legislación Adjetiva civil del Estado de México, y por otra en la negación al acceso a la justicia que se crea cuando el patrocinio o la procuración, según sea el caso, se tornan obligatorios, ante la imposibilidad de los eventuales pretensores para cumplir con esa obligación procesal. Es de estas consideraciones y de la ineficacia de las pretendidas soluciones que se le han dado, que el patrocinio parece ser más un medida de protección para la profesión del abogado, o instrumento de clase, como ya se ha dicho con antelación, que una prerrogativa para las partes.

5.7 Patrocinio ¿ Cómo un deber o un derecho procesal ?.- Ya se ha esgrimido el carácter que tiene el patrocinio en nuestra legislación, en el que algunos le han llamado carga del patrocinio, en virtud de encontrarlo en las legislaciones adjetivas como una obligación procesal para el pretensor, pero como también se estudio, la defensa que se pueda proporcionar por si misma una persona, no es la única opción con que cuenta, ya que como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la defensa es una garantía pública subjetiva, y será también una facultad del gobernado titular de ese derecho, decidir si la ejercita por sí mismo o por conducto de una tercera persona, la cual puede ser perfectamente asumida el pasante de la licenciatura en derecho.

Es de lo anterior, como se ha concluido, que debe entenderse al patrocinio como un derecho procesal para poder asistido en el mismo, pero no como una carga más que deba cumplir el interesado en un litigio.

CONCLUSIONES

- 1.- Es de concluirse que las hipótesis normativas previstas en los numerales 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, son contraventores del derecho público subjetivo contenido en el artículo 5º Constitucional.
- 2.- Se concluye que el patrocinio obligatorio veda o restringe la garantía individual prevista en el artículo 8 de la Constitución Federal, llámese derecho de petición, tratándose del interesado en la función jurisdiccional.
- 3.- Se propone re reformen los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, a efecto de permitir al pasante de la Licenciatura en Derecho intervenir como patrono en las controversias judiciales que se diriman conforme a la Legislación Adjetiva de esa Entidad.
- 4.- Se estatuyan nuevos requisitos acordes a la realidad económica del país, para que los pretensores de una acción o la parte pasiva de una relación procesal, puedan tener acceso a una debida defensa de oficio.
- 5.- Se reformen los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, a efecto de que el patrocinio forzoso deje de ser una obligación procesal del gobernado, convirtiéndose en una prerrogativa para ser asistido técnicamente en juicio.

6.- Por otra parte se concluye, que se ha cumplido con el objetivo plantado en el presente trabajo de tesis profesional, consistente en conocer y criticar la imposibilidad para el pasante de derecho para intervenir como patrono en las controversias civiles surgidas en el Estado de México; Así como el fundamento de hecho y derecho para exigir el patrocinio de un abogado con título legítimo a las partes que intenten ventilar una controversia civil ante las autoridades judiciales de dicha entidad federativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Práctica Forense Mercantil", Edición Décimo Cuarta, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 2000.
- ALSINA, HUGO, "Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial", Editorial EDIAR, Buenos Aires 1963.
- ALZAGA OSCAR (compilador), "La Defensa De Los Derechos Ciudadanos", Consejería Jurídica, Servicios Legales, Gobierno del Distrito Federal, México 2000.
- BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDÉS BEATRIZ, "Primer Curso De Derecho Romano", Undécima Edición, Editorial Pax-México, México 1984.
- BRICE ÁNGEL FRANCISCO, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1991.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio De Amparo", Trigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- CARNELUTTI FRANCESCO, "Instituciones Del Proceso Civil", traducción de Manuel Sentis Melendo, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.
- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano De Procedimientos Penales", Décimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- DÁVALOS MEJÍA CARLOS, "Títulos y Contratos De Crédito", Editorial Harla, México 1992.
- DE BUEN LOZANO NÉSTOR, "Derecho Procesal Del Trabajo", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, "Introducción Al Estudio Del Derecho", Quincuagésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

- GÓMEZ LARA CIPRIANO, "Teoría General Del Proceso", Segunda Edición, Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional autónoma de México, México 1980.
- HERNÁNDEZ COMPAÑ CARLOS ARMANDO, "Revista Locus Regit Actum", Órgano, Oficial de Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México 2000, Nueva Época, Junio 1999.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN, "El Procedimiento Mercantil", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- IGLESIAS JUAN, "Derecho Romano, Instituciones De Derecho Privado", Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1958.
- MALDONADO ADOLFO, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, México 1947.
- PALLARES EDUARDO, "Diccionario De Derecho Procesal Civil", Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Contratos Civiles", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Revista luris Tantum", Número 8, Año XII, Primavera Verano 1997, "Revista de la Facultad de Derecho", Universidad Anahuac, México 1997.
- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, "Instituciones De Derecho Procesal Civil", Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- ROCCO UGO, "Derecho Procesal Civil" Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México 1939.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio De Derecho Civil", TOMO I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. Décima novena Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Tomo sexto, contratos, volumen II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- SERRA DOMÍNGUEZ MANUEL, "Justicia 87", Número II, Barcelona España 1987.
- TÉLLEZ ULLOA MARCO ANTONIO, "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", Editorial Libros de México, S. A., México 1973.

LEYES Y CÓDIGOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. México 2002:
- Código Civil del Estado de México vigente, Editorial ISEF, México 2003:
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, Editorial Sista, México 2003:
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México abrogado por decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del primero de julio del dos mil dos, Editorial Sista, México 2002:
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, Editorial Sista, México 2002:
- Código de Comercio vigente, Editorial ISEF, México 2002;
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2002:
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México 2002.
- Ley de Amparo. Editorial Delma, México 2000.

- Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, Editorial Sista, México 2002:
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Editorial Delma, México 2002;
- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Editorial Pac, S.A. de C.V. 2002;
- Ley Federal De la Defensoría de Oficio, Editorial Delma, México 2002;
- Ley Federal del Trabajo, Editorial McGraw-Hill, México 1999;
- Ley Reglamentaría del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Editorial PAC, S.A. de C.V. México 2002.

OTROS

- Criterios jurídicos laborales vigentes, aprobados por el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Gobierno del Estado de México. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.
- Diccionario De La Lengua Española, Décimo Octava edición, Real Academia Española, Madrid 1956. Ius 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Compilación 1917-1998, Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis.